

Luis Aróstegui Puerta de Vera
Árbitro Arbitrador
Fecha Sentencia: 21 de enero de 2008
ROL 625

MATERIAS: Contrato de asesoría y prestación de servicios jurídicos y legales – mandato civil – arrendamiento de servicios inmateriales – autonomía de la voluntad – exclusividad – término unilateral del contrato – cláusula penal – prórroga del contrato – modificación contractual – interpretación del contrato – representación, extralimitación de facultades – ratificación de obligaciones contraídas por el mandatario – conducta contraria a los actos propios – objeto ilícito – cálculo de daños – hecho negativo – tachas de testigos – objeción de documentos.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX dedujo demanda contra ZZ por incumplimiento del contrato de asesoría y prestación de servicios jurídicos y legales, consistente en la no asignación de causas, atraso en el pago de honorarios y, en subsidio, término del contrato por aplicación de la condición resolutoria tácita. Solicita el pago de indemnización pactada a todo evento y demás indemnizaciones que por el contrato o la ley correspondan.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código de Procedimiento Civil: Artículo 173, 358 números 4, 5 y 6.

Código Civil: Artículos 1.461, 1.543, 1.545, 1.546, 1.560, 1.562, 1.564, 1.565, 1.566, 1.695, 2.006 – 2.012, 2.116 – 2.173.

Ley N° 18.046: Artículo 49 inciso 1°.

DOCTRINA:

Que en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de 02 de mayo de 2005, de la sola lectura del documento se desprende que, si bien es efectivo se trata de un contrato de asesoría profesional, al cual se le pueden aplicar las normas del mandato civil y del arrendamiento de servicios inmateriales, a la luz de lo dispuesto en los Artículos 2.118 y 2.012 del Código Civil, no es menos cierto que estamos en presencia de un contrato que va más allá de un simple contrato de asesoría profesional, que contiene cláusulas novedosas y constituye un estatuto propio, de manera que no necesariamente se aplican como normas regulatorias del mismo, aquellas del mandato y los usos y costumbres que rigen los contratos de asesoría en general. El contrato en comento contiene derechos y obligaciones propios de una prestación de servicios jurídicos, así como también contiene otros enteramente ajenos a lo jurídico, convención que fue celebrada libremente por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad (Considerando N° 16).

Es del caso, que las partes otorgantes del contrato de 02 de mayo de 2005 pactaron libremente las cláusulas de término anticipado del mismo, de manera que en el entender de este Tribunal, no puede estimarse que las estipulaciones que regulan las cláusulas de salida del contrato buscan la irrevocabilidad del encargo efectuada por la demandada a la actora, sino que por el contrario, fueron los propios otorgantes quienes procedieron a regular las consecuencias y el procedimiento propio del término anticipado del contrato, ya fuera en el evento que hubiera causa justificada o no la hubiera. En definitiva, las cláusulas que establecen el pago de indemnizaciones son absolutamente eficaces (Considerando N° 17).

No procede sostener que un contrato que ha sido acordado libremente por ambas partes, que no atenta contra el orden público ni las buenas costumbres, adolece de objeto ilícito por obligar a aquello que escapa a los usos habituales en esta clase de acuerdos. Por el contrario, este Tribunal considera que el contrato es válido, se ejecutó de buena fe, y se dio cumplimiento a lo que en él se expresa y a las cosas que emanan

precisamente de la naturaleza de la obligación contractual, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, en el entendido de que estamos en presencia de un contrato diferente, acordado en el marco de una relación que beneficiaba a ambos contratantes. Ergo, lo mismo debe sostenerse en relación a las alegaciones de la demandada, en cuanto al desconocimiento de la razón y el sentido de las cláusulas penales introducidas en los contratos, las cuales claramente se pactaron para el caso de terminación unilateral de los mismos por la sola voluntad de cualquiera de las partes (Considerando N° 18).

Este sentenciador ha llegado a la convicción de que la demandada ha desarrollado a lo largo de los años, una conducta que constituye el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos suscritos entre las partes, y que no cabe duda que ZZ ejecutó voluntariamente las obligaciones contraídas, lo que implica haber tenido conocimiento preciso de los actos de ejecución del contrato realizados a partir del 1° de abril de 1999. A la luz de antecedentes allegados por las partes y de lo manifestado por las mismas, debe inevitablemente concluirse que la demandada conocía los contratos de prestación de servicios legales y sus modificaciones y/o renovaciones, y que actuó entonces en ejecución de los mismos. Que tal como se ha señalado en el considerando N° 41, las partes le han dado plena ejecución a los contratos celebrados a partir del documento suscrito con fecha 1° de abril de 1999, y ambas partes cumplieron a cabalidad sus obligaciones, al menos hasta septiembre de 2005. A su turno, resulta una prueba irrefutable de la ratificación tácita de los contratos por parte de la demandada, el hecho de que la propia compañía de seguros ZZ le haya puesto término anticipado al contrato de 02 de mayo de 2005 mediante carta de fecha 16 de mayo de 2006, invocando la cláusula 6ª A de dicho documento (Considerando N° 44).

DECISIÓN: Se acoge la demanda en forma parcial en cuanto se declara terminado el contrato y se condena a la demandada a la indemnización de los perjuicios ocasionados. No se condena en costas a la parte demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Santiago, veintiuno de enero de dos mil ocho.

VISTOS:

I. Que a fs. 39 comparece don P.LI., abogado, actuando en representación de XX, del giro prestación de servicios legales, asistido por su abogado don AB1, todos domiciliados para estos efectos en calle DML, comuna de Las Condes, en adelante, “la actora”, o XX, interponiendo demanda en juicio arbitral en contra de ZZ, hoy ZZ Seguros, representada por su Gerente General don F.C., ambos domiciliados en DML, comuna de Providencia, en adelante la demandada o la Cía., o ZZ Seguros, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1. Señala la actora que mediante instrumento privado de fecha 1° de abril de 1997, suscribió con la demandada un Contrato de Asesoría y Prestación de Servicios Jurídicos y Legales, en virtud del cual se confiaba a la actora la atención jurídica de los siniestros de vehículos particulares y comerciales que fueren denunciados en la sucursal donde el abogado prestare sus servicios, ya sea que éstos ocurrieren en la ciudad de Santiago o en su periferia, sin perjuicio de otros casos que la Compañía decidiese entregarle.

2. Con fecha 1° de abril de 1999 el contrato fue modificado en el sentido que se pactó su duración hasta el 31 de diciembre de 2002 y su prórroga automática por cuatro años. Asimismo, se dejó constancia de que la parte prestadora del servicio sería indistintamente don P.LI. o XX, modificándose, además, el régimen de honorarios.

3. Posteriormente, el día 1° de noviembre de 2001, las partes modificaron el citado contrato. La principal modificación consistió en incluir un párrafo sexto en la cláusula 6ª, en donde se incorpora una

cláusula penal para el caso de ruptura unilateral e injustificada del contrato por parte de la demandada, cláusula penal que permite se adicionen a la evaluación convencional y anticipada de los perjuicios, las indemnizaciones por el mismo concepto que se determinen de acuerdo a la ley o al contrato.

En lo que respecta a su duración –cláusula 5ª del contrato– se pactó un plazo de cuatro años a contar de la fecha del instrumento, plazo que se entendería prorrogado por igual período, salvo que alguna de las partes le pusiese término, de la manera indicada en el contrato, con seis meses de anticipación a la fecha de vigencia o de alguna de sus prórrogas. Se dejó establecido, además, que la terminación del contrato se regiría por lo pactado en la cláusula 6ª.

4. Por último, con fecha 02 de mayo de 2005, se suscribió una nueva modificación, oportunidad en la que se indicó que a la actora se le asignaría y confiaría la atención jurídica de los siniestros de vehículos, particulares y comerciales, que se denunciaren en la Sucursal o Centro de Atención ubicada en DML, Santiago y, asimismo, las obligaciones y prestaciones que la actora debía proporcionar eran las indicadas en las letras a) a f) de la cláusula 1ª del citado instrumento.

En Anexo N° 1 se pactaron los honorarios que percibiría la contratada por la prestación de los servicios profesionales.

En la cláusula 4ª del referido contrato, la demandada se comprometió a “entregar todos los casos señalados en la cláusula 1ª al abogado, con exclusividad sólo para la sucursal en que ha sido designado, sin poder nombrar otro que se ocupe de esta labor”.

Asimismo, se pactó un nuevo plazo de duración del contrato, el cual sería de cinco años contados desde la fecha de su celebración, de manera que el vencimiento del mismo sería el día 02 de mayo de 2010.

Al igual que en los contratos anteriores, se conservó la cláusula 6ª como rectora de las consecuencias de la terminación del contrato por alguna de las partes, durante la vigencia de éste.

A su turno, a la cláusula 6ª se le introdujeron algunas modificaciones en cuanto a la evaluación anticipada de los perjuicios, en el evento de ruptura unilateral y sin causa justificada por parte de la demandada.

Por otro lado, hubo una modificación importante a la cláusula 5ª, consistente en que la renovación o las sucesivas prórrogas con posterioridad a la primera modificación, de llevarse a cabo en los términos estipulados en la cláusula 5ª, ya no sería por períodos iguales al vigente, sino que sería por períodos de tres años.

Acorde con esta modificación, la Cía. de Seguros agregó la cláusula 6ª A, que regulaba la forma de ponerle término al contrato durante una eventual renovación, después del término de éste, el 2 de mayo de 2010.

Es evidente, señala el actor, que la nueva cláusula 6ª A establece condiciones más favorables para la Cía. para poner término al contrato en su período de renovación de tres años, después del vencimiento del plazo original pactado de cinco años.

En caso que la Cía. quisiese poner término al contrato durante el período de vigencia de cinco años de acuerdo a lo indicado expresamente en la cláusula 5ª, debería aplicar el procedimiento que desde tiempo se encontraba vigente, cual es el de la cláusula 6ª.

En consecuencia, de acuerdo a lo pactado expresamente en la parte final de la cláusula 5ª que dispone “...la no renovación así como la terminación del contrato se regirán por las normas de la cláusula 6ª

siguiente”, puede colegirse que la intención de las partes contratantes, derivada de la interpretación armónica de las distintas estipulaciones del contrato, y en especial de aquellas denominadas 6ª y 6ª A, fue que la primera de ellas tuviese aplicación para el caso de término del contrato que acaeciese durante los primeros cinco años de vigencia del acuerdo, o sea, hasta el año 2010, mientras que la cláusula 6ª A se aplicaría para el caso de terminación contractual posterior al 2010.

5. Es del caso que con fecha 30 de diciembre de 2005, la actora recibió un correo electrónico de la Cía., invitándola a poner término al contrato y, con fecha 16 de mayo de 2006, recibió carta de la Cía. poniendo término al contrato en virtud de la cláusula 6ª A del mismo. Asimismo, con fecha 13 de junio de 2006, la actora se vio forzada a hacer entrega de las oficinas y equipos que tenía asignados por contrato, en DML, suscribiendo con doña J.V., Gerente de Siniestros de la Cía., la respectiva “Acta de Entrega”, documento que acredita la plena disposición de la actora para seguir cumpliendo con los requerimientos de la Cía.

6. Previo a abordar el capítulo referido a los incumplimientos del contrato por parte de la demandada, la actora procedió a indicar la operatividad al interior de la empresa demandada, en relación a cómo tenía lugar la asignación de casos que se le encomendaban.

En cuanto a los honorarios de la actora, éstos se calculaban sobre un porcentaje de lo recuperado o de lo ahorrado. Dado que no existía un honorario pactado a todo evento, el mínimo honorario porcentual a percibir en caso de éxito en el recupero o en la defensa, ascendía al 20% neto de lo ahorrado o de lo recuperado.

Luego, la actora señala que su oficina realizó una muy buena gestión, llegando a ser una de las más importantes a nivel nacional, controlando buena parte del ramo de vehículos motorizados de Chile.

Sin embargo, mediante un proceso que va desde septiembre de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, ZZ Seguros, adquirió el control de la Cía., comenzando a suscitarse las primeras dificultades con la parte demandada, ya que ésta quiso situar en los puestos más estratégicos y relevantes a personal de su exclusiva confianza, a efecto de facilitar que, llegada la época de plena fusión, la operatividad habitual de la Cía. estuviese en manos de trabajadores insertados por decisión de ZZ Seguros.

Una vez efectuada la toma de control de la Cía. por parte de ZZ Seguros, hubo un primer intento por parte de la Cía. de ponerle término al contrato en comento, fuera de los términos contractualmente acordados y simultáneamente, un desvío de trabajo que debía, por contrato, ser asignado a la actora.

7. En lo que respecta al desvío de trabajo por parte de la Cía., sostiene la actora que desde octubre de 2005, la demandada incurrió en un incumplimiento del contrato, por cuanto dejó de remitir a la demandante algunos de los denuncios de siniestros, encomendándoselos a otras personas, así como los antecedentes necesarios para su adecuada tramitación interna al Área Legal, a pesar que, diariamente, continuaban ingresando a la sucursal variadas denuncias que reunían dichas características.

En otras palabras, la Cía., por decisión deliberada, arbitraria y unilateral, evitó remitir a la actora los asuntos y materias jurídicas que se obligó a suministrar, lo que constituye el fundamento fáctico de la demanda arbitral.

A mayor abundamiento, la Cía. incurrió en otros e importantes incumplimientos, como el corte del sistema computacional asignado al abogado, la interrupción del servicio telefónico y de e-mail, falta de insumos básicos, ausencia de instrucciones y otras similares y muy especialmente, no facilitando la documentación necesaria para la obtención de los recuperos (facturas, órdenes de reparación y de

compras), lo que permite concluir una deliberada voluntad de la demandada en orden a prescindir de los servicios legales de la actora por vías muy distintas a aquellas libremente pactadas por las partes en el contrato.

8. A continuación, la actora se refiere a los intentos de terminación del contrato, por parte de la Cía., en condiciones más desfavorables para la demandante.

Al respecto, sostiene que mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2005, doña J.V., Jefe de Vehículos Motorizados de la Cía. demandada, le propuso expresamente a la actora poner término de común acuerdo al contrato de Prestación de Servicios Legales y, asimismo, le ofreció continuar en la prestación de los servicios bajo una nueva modalidad, muchísimo más desfavorable que la vigente.

La nueva propuesta implicaba el término efectivo de las funciones en las dependencias de ZZ (lo que facilitaba en gran forma el trabajo y las labores a realizar), significando a la actora la necesidad de asumir un nuevo e importante gasto, consistente en el montaje de una adecuada oficina de abogados, y el consiguiente despido de personal por la disminución de la carga de trabajo.

Además, señala la actora, mediante la terminación "voluntaria" del contrato, ésta recibiría la suma única y total de \$ 17.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios, monto que resulta irrisorio a la luz de lo pactado por las partes en el contrato.

Asimismo, el correo adjuntaba una nueva Tabla de Honorarios, mucho más desfavorable que la vigente.

La actora no aceptó dicha propuesta y, desde ese momento, comenzaron a agravarse los sucesos anteriormente acaecidos, es decir, las asignaciones de causas y el flujo de trabajo comenzó a decrecer dramáticamente, a la par que empezó a demorarse el pago de honorarios de la actora sin justificación alguna, provocando serios perjuicios económicos.

Después de haber intentado por todos los medios obtener una explicación razonable de lo ocurrido, sin obtener una respuesta correcta y satisfactoria, la actora solicitó el presente arbitraje ante el CAM, presentación que fue ingresada con fecha 03 de mayo de 2006.

Luego, con fecha 16 de mayo de 2006, la actora recibió una carta de la demandada, firmada por don J.E., en que daba a conocer su intención de no perseverar en el contrato, comunicación que fue enviada con pleno y cabal conocimiento de existir una solicitud de arbitraje en tramitación, de manera que la voluntad de terminación se manifestó como resultado de la solicitud de intervención arbitral, conducta que estaría reñida tanto con la buena fe general como con el deber de lealtad que debe existir entre los contratantes.

Todos estos incumplimientos han motivado la presentación de esta demanda, la que tiene por objeto la declaración de terminación del contrato en virtud de la cláusula 6ª (no la "6ª A" invocada por la demandada), y la indemnización de todos los perjuicios irrogados.

9. Sostiene la demandante que el incumplimiento de la parte demandada tuvo claramente la intención de desincentivar a la actora de la diaria prestación de sus actividades habituales, instándolo a presentar su renuncia o a aceptar una carga de trabajo u honorarios diversos a los pactados, a través de conductas que atentan contra la buena fe contractual y convierten en consciente la inejecución en comento.

XX señala que el cálculo de los perjuicios puede adolecer de imperfecciones, ya que gran parte de la información que sirve de base a tales operaciones aritméticas descansa en datos que integran el sistema computacional interno de la demandada, siendo que el acceso a ese dominio web le fue denegado a la actora a contar de los primeros días de abril de 2006, además de privársele de las direcciones de correo electrónico que fueron asignadas por la Cía. directamente.

9.1. En cuanto al daño directo, la actora distingue entre los siguientes conceptos:

9.1.1. Daño emergente:

9.1.1.1. Indemnizaciones del personal: De acuerdo a lo establecido en la cláusula 6ª, si la Cía. pusiese término al contrato en forma injustificada, estaría obligada a contratar al personal administrativo y de secretaría que a esa fecha se encontrare prestando servicios para la actora dentro de los recintos de la Cía., en las mismas condiciones contractuales en que se desempeñare, debiendo respetar antigüedad y salario, o asumir los costos monetarios de poner término a la relación laboral que dichos trabajadores mantuvieron a esa fecha con la actora.

En ese sentido, nada de lo expuesto precedentemente ha tenido lugar, de manera que es plausible pensar que la necesidad de pagar a los trabajadores fue un elemento valorado a la hora de decidir la no asignación de causas y la demora en el pago de los honorarios devengados, como una forma efectiva de presionar a la actora.

En consecuencia, la actora demanda por concepto de indemnizaciones por término de contrato con el personal, la suma de \$ 10.854.361.

9.1.1.2. Honorarios por causas no asignadas y terminadas: Se trata de las causas que por contrato, le debieron ser asignadas a la actora. Un gran número de ellas se encuentran terminadas por algunas de las causas previstas para tales efectos, de manera que se le debe exigir a la demandada traer a la vista los respectivos registros, a fin de conocer el resultado final de tales gestiones y, por ende, aplicar la tabla respectiva para el cálculo de los honorarios que procedan.

9.1.1.3. Indemnización a todo evento: La causa aplicable para el presente litigio es la 6ª, quedando, por ende, habilitada la actora para cobrar la indemnización pactada de 20 UF por cada mes de vigencia que haya tenido el contrato desde el 1º de abril de 1997, junto con todas las demás indemnizaciones que por contrato o la ley le correspondan a la parte perjudicada. El cálculo debe tener lugar desde el mes de abril de 1997 hasta el 13 de julio de 2006 (fecha de entrega de las instalaciones), de modo tal que el monto a pagar asciende a 2.480 UF, equivalentes al día 13 de julio de 2006 a \$ 45.077.224.

9.1.2. Lucro cesante: Debe considerarse la ganancia que la actora habría obtenido hasta la fecha final del contrato, a saber, el día 02 de mayo de 2010. El único elemento que puede servir de base sólida para el cálculo de esta suma corresponde al ingreso promedio del año 2005, el cual ascendió a \$ 194.388.100 y multiplicar esta cifra por los años restantes (4 años y 4 meses), lo que da el total de \$ 842.348.433.

10. En lo que respecta a los antecedentes de derecho, la actora sostiene que la naturaleza jurídica del contrato de fecha 02 de mayo de 2005 obedece a una modificación contractual, en que las partes alteraron el tenor del primitivo contrato, incorporando cláusulas no consideradas con anterioridad (por ejemplo la cláusula 6ª A).

Atendidos los hechos registrados, si la Cía. estima dar por terminado el contrato, debe necesariamente hacerlo por su cláusula 6ª, por cuanto el inciso 7º de la estipulación contempla una serie de supuestos fácticos que son los que se configuran en la especie, a saber:

- a. Que una de las partes ejerza la opción de dar término anticipado o no renovar el presente contrato: la carta de fecha 16 de mayo de 2006 enviada por la demandada a la actora deja de manifiesto que su intención ha sido la de no perseverar en el contrato.
- b. Que no tenga causa o motivo fundado para ello: en la carta de fecha 16 de mayo de 2006 no se aduce un motivo fundado para dar por terminado el contrato.
- c. Estando la otra dándole cumplimiento correcto y oportuno: a pesar de las continuas y cada vez mayores dificultades logísticas, el señor P.LI. seguía concurriendo diariamente a su puesto de trabajo, cumpliendo las labores que le eran propias, e incluso solicitó a la Cía. en reiteradas oportunidades, que se le brindara la más rápida solución a los problemas de falta de apoyo tecnológico, y que se le hiciera entrega de las facturas necesarias para poder ejercer la acción de recuperero.

Para efectos de constatar la real intención de los contratantes en cuanto al contrato de fecha 02 de mayo de 2005, señala la actora que procede considerar lo pactado a la luz de lo dispuesto en los Artículos 1.560 y siguientes del Código Civil, siendo deber del juzgador “determinar cuál ha sido la intención, voluntad o propósito de las partes para actuar en un sentido o en otro, conforme a las cláusulas que establecieron en su convención”, citando un fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 1º de junio de 1978.

Posteriormente, afirma la demandante que si se aborda el estudio del contrato conforme a lo que la común intención de los contratantes tuvo a bien estipular, es posible observar que en el documento de fecha 02 de mayo de 2005 se consagraron varias circunstancias nuevas respecto de su inmediato antecesor, es decir, el acuerdo de 1º de noviembre de 2001, las cuales indicó pormenorizadamente.

Alega la actora que la regla del Artículo 1.560 del Código Civil debe aplicarse al contrato de marras, en el sentido que el documento de fecha 02 de mayo de 2005 deja de manifiesto que la intención de las partes fue incorporar una serie de estipulaciones de carácter esencial y no accesorias a un acuerdo de voluntades preexistentes, circunstancias que deben llevar a considerar que la naturaleza del documento suscrito es la de una modificación contractual y no sólo una mera prórroga o renovación, sin perjuicio de las ampliaciones de plazo que su tenor literal pueda incluir.

A su turno, sostiene que el Artículo 1.562 del Código Civil permite concluir que la terminación del acuerdo es una materia que debe ser abordada bajo el tenor de la cláusula 6ª, durante la vigencia del contrato en sus primeros cinco años, o sea, hasta el año 2010, mientras que la cláusula 6ª A sólo tendrá lugar en el plazo de 3 años contados desde la renovación siguiente, la cual no ha sido suscrita en razón de no ser la oportunidad para ello. La terminación llevada a cabo por ZZ Seguros, importa lisa y llanamente negarle todo valor a la cláusula 6ª, en su parte pertinente, lo que contraviene el principio señalado en el Artículo 1.562 del Código Civil.

A continuación, afirma que nuestro Código Civil consagró el sistema subjetivo de interpretación, según el cual, el intérprete debe atenerse a la voluntad interna de los contratantes, siendo evidente que, conforme al mérito del contrato, la voluntad de las partes fue darle valor a ambas cláusulas, 6ª y 6ª A, pero con una diferencia importante: la cláusula 6ª asume su vigencia durante todo el contrato, mientras que la cláusula 6ª A sólo procede a partir del 02 de mayo de 2010, siendo en la actualidad, una estipulación inaplicable porque el plazo para renovar el contrato aún no se ha cumplido.

Luego, de acuerdo a la regla establecida en el Artículo 1.566 del Código Civil, en caso de que al intérprete le asistiesen dudas en cuanto al sentido y alcance de alguna estipulación, como asimismo, en cuanto a la armonía de las estipulaciones tratadas con el tenor general del contrato, el tenor de la estipulación

debe ser valorado en contra de la parte que la redactó, o sea, en contra de la Cía., atendida su calidad de redactora del contrato, circunstancia que confirma la preeminencia actual de la cláusula 6ª por sobre la cláusula 6ª A.

En este sentido, la actora señala que al hacer entrega de las instalaciones de la oficina de DML, la demandada señaló, por intermedio de su representante, “recibir las a su total conformidad y libre de todo ocupante. (...) 4) Las partes comparecientes acuerdan que el abogado continúe atendiendo las denuncias de siniestros asignadas hasta el día 12 de julio de 2006, inclusive, aplicando, para este solo efecto, por concepto de honorarios, la tabla aplicada hasta esta fecha”. Esto permite colegir que la Cía., al permitir que la actora mantuviera la tramitación de la mayoría de los denuncios y litigios hasta una fecha determinada, hizo uso de la prerrogativa que le confería la cláusula 6ª del contrato en su inciso 5º, reconociendo mediante una clara y precisa manifestación de voluntad, que el término de las relaciones contractuales entre los litigantes es una materia entregada a las disposiciones de la cláusula 6ª, y no de la cláusula 6ª A.

Asimismo, el Artículo 1.545 del Código Civil establece el carácter inmutable de los contratos, sin embargo, la demandada transgredió abiertamente la ley del contrato al incumplir la cláusula 4ª, por cuanto dejó de asignar un importante número de denuncias de siniestro ingresadas a la sucursal de DML, sin siquiera entregar el menor antecedente a la actora para los efectos de conocer su decisión.

Agrega la actora, que la terminación del contrato llevada a cabo por ZZ Seguros, debió fundarse en la cláusula 6ª y no en la 6ª A, y la cláusula 6ª le da derecho a la demandante, en el evento de término unilateral del contrato y sin fundamento, como ha sucedido en la especie, a cobrar la cláusula penal más la indemnización de perjuicios que determine este Tribunal Arbitral de acuerdo a la ley y el contrato, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1.543 del Código Civil.

En consecuencia, en lo que concierne a la cláusula penal pactada, afirma la actora que tiene derecho a reclamar lo siguiente:

- a. Indemnización a todo evento pactada de 20 UF por cada mes de vigencia que haya tenido el contrato, desde el 1º de abril de 1997 y hasta su fecha efectiva de término.
- b. Demás indemnizaciones que por contrato o la ley correspondan, y que son las señaladas precedentemente en el capítulo III de la demanda.

Asimismo, sostiene la actora que procede que la Cía. contrate al personal administrativo y de secretaría que a la fecha de terminación del contrato se encontraba prestando servicios para aquélla en los recintos de la Cía., en las mismas condiciones contractuales en que se estaba desempeñando, respetando antigüedad y salario o pague la indemnización por el término del contrato.

Por ende, en consideración a lo expuesto precedentemente, la actora termina solicitando que:

A. Se declare que el Contrato de Prestación de Servicios Legales, suscrito con fecha 1º de abril de 1997, y cuya última modificación data del 02 de mayo de 2005, se encuentra terminado por aplicación de la cláusula 6ª de su texto, y no por la cláusula 6ª A, y condenar a la demandada al pago de los perjuicios ocasionados, a saber:

1. Daño emergente:
 - 1.1. Indemnizaciones del personal: \$ 10.854.361 o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.

- 1.2. Honorarios por causas no asignadas, conforme a la suma que se estime conforme al mérito del proceso.
- 1.3. Cláusula Penal o indemnización a todo evento conforme a la cláusula 6ª del contrato, es decir, 20 UF por cada mes de duración del mismo, lo que corresponde a 2.480 UF, equivalentes al día 13 de julio de 2006 a \$ 45.077.224 o la suma que se estime conforme al mérito del proceso.
- 1.4. Honorarios por recuperos no obtenidos por no haber entregado la Cía. los documentos que respaldan y acreditan la subrogación legal, conforme a la suma que se estime conforme al mérito del proceso.
2. Lucro Cesante: la suma de \$ 842.348.433 o la suma que se estime conforme al mérito del proceso, lo que correspondería a cuatro años cuatro meses de ganancias.
3. Costas de la causa.

B. En subsidio, para el evento de que no se dé lugar a lo solicitado en lo principal de la demanda, la actora solicita, fundándose en los mismos argumentos expuestos en lo principal, especialmente los concernientes al incumplimiento de la demandada y los perjuicios ocasionados, que, en definitiva, el Contrato de Prestación de Servicios Legales se encuentra terminado por aplicación de la condición resolutoria, y condenar a la demandada al pago de las mismas sumas precedentemente señaladas, por concepto de los mismos perjuicios ocasionados, precedentemente expuestos.

C. En subsidio de lo anterior, lo que este Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso. En el primer otrosí solicita se tengan a la vista los siguientes documentos ya acompañados con la Solicitud de Arbitraje presentada ante el CAM:

1. Copia simple del documento intitulado “Contrato de Prestación de Servicios Legales”, de fecha 02 de mayo de 2005.
2. Copia de la escritura pública donde consta la personería de P.LI., para actuar a nombre de la actora.

II. Por su parte, a fs. 90 comparece J.A., abogado, en representación convencional de ZZ Seguros, en su calidad de sucesora legal de ZZ, ya individualizada, asistido por su abogado patrocinante don AB2, quien encontrándose dentro de plazo, viene en contestar la demanda presentada por XX, solicitando su completo rechazo, con costas, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, la demandada afirma que el día 1º de abril de 1997, don P.LI., y don I.K., este último arrogándose la representación de la Cía., suscribieron un documento que pretendía regular la prestación de servicios profesionales jurídicos. A continuación, enuncia las cláusulas más relevantes del mismo.

Sostiene, asimismo, que don I.K., se atribuyó una representación que a la sazón no tenía, ni nunca tuvo, y que claramente se extralimitó en sus facultades, conviniendo cláusulas con las cuales pretendía obligar a su mandante, no obstante no estar facultado para ello.

Algunas de las obligaciones inoponibles a la demandada serían, por ejemplo: (i) obligar a no prescindir de los servicios del abogado por un período de tiempo fijo de dos años; (ii) una llamada “indemnización” sólo en beneficio del abogado en caso de término anticipado; (iii) una cláusula de exclusividad, que supuestamente obligaba a ZZ, a asignar causas determinadas sólo al abogado de XX.

Alega la demandada que a la sazón, el señor I.K., actuando individualmente, sólo tenía facultades judiciales, incluyendo las compromisorias, de manera que si bien es efectivo que hubo una relación contractual entre P.LI. y ZZ, por la cual el primero prestó servicios profesionales a esta última, y recibió a cambio el pago de los honorarios convenidos, tal relación no puede haberse regido por las disposiciones del documento de 1º de abril de 1997, por cuanto, muchas de las cláusulas le eran inoponibles a ZZ.

2. Que el día 1º de abril de 1999, el señor I.K., arrogándose nuevamente la representación de ZZ, en materias que excedían sus atribuciones y con los mismos vicios antes indicados, convino con el señor P.LI., una prórroga y modificación del documento antes mencionado, dejándolo aún más gravoso para la demandada, por la vía de renovarlo por tres años más, con la posibilidad de prorrogarlo tácitamente por otros cuatro años, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2006.

Luego, señala que el contrato de servicios profesionales existente entre el señor P.LI. y ZZ, terminó por decisión e interés del primero, quien decidió que el contratante y el prestador del servicio fuese exclusivamente XX.

3. Que el día 1º de noviembre de 2001 se suscribió un nuevo documento que pretendía regular la prestación de servicios profesionales, sin embargo, esta vez las partes contratantes fueron el señor I.K., quien nuevamente actuaba fuera de sus atribuciones, por una parte, y la sociedad de responsabilidad limitada XX, por la otra.

La singularidad de este nuevo documento estriba básicamente en radicar la prestación de los servicios profesionales contratados con la actora en la sucursal de ZZ, en DML, de la ciudad de Santiago, y en que es el primer contrato que se suscribe con la sociedad de responsabilidad limitada demandante.

En este nuevo documento, el señor I.K., en supuesta representación de ZZ, se excede nuevamente en sus atribuciones, de manera que las cláusulas del mismo resultan igualmente inoponibles a la demandada.

4. Que con fecha 02 de mayo de 2005, y en pleno proceso de negociación de la venta de las acciones de ZZ, el señor I.K., volvió a extralimitarse en sus poderes, al suscribir un nuevo documento que renueva el documento de 1º de noviembre de 2001, esta vez de modo exclusivo con la sociedad XX, y para la atención de la sucursal en DML. Los suscriptores de este documento lo llamaron “renovación”.

Este documento contiene dos cláusulas que regulan el término anticipado del contrato de asesoría, a saber, la cláusula 6ª y 6ª A. La primera de ellas es enteramente confusa, pese a haber sido redactada por abogados.

A continuación, la demandada señala algunos ejemplos de cláusulas que le son inoponibles, como por ejemplo, (i) la pretensión de poner obstáculos o restricciones a ZZ, para poner término a los servicios; (ii) la pretensión de imponer el pago de una “indemnización” sólo en beneficio de la actora en caso de término anticipado; (iii) una pretendida cláusula de exclusividad, también sólo en beneficio de la actora, que pretendía obligar a ZZ, a asignar causas determinadas sólo al prestador del servicio.

Luego, la demandada sostiene que si bien es efectivo que entre XX y ZZ, hubo una relación contractual, por la cual aquella prestó servicios profesionales a ésta, y recibió a cambio el pago de honorarios, tal relación contractual principia a partir del año 2001 referida a la sucursal de DML y, asimismo, no puede haberse regido enteramente por las disposiciones del documento de 02 de mayo de 2005 relativo a la prestación de servicios en una sucursal distinta, la de DML, por cuanto muchas de las cláusulas le eran inoponibles a la demandada, ya que jamás tuvieron aplicación práctica por las partes ni fueron ratificadas por ZZ.

5. Argumenta la demandada en el sentido de que es evidente que el documento de 02 de mayo de 2005, en los términos que lo convino el señor I.K., con clara extralimitación de facultades, no presta utilidad alguna para ZZ, ya que las supuestas obligaciones que consagra son innecesarias y extrañas a relaciones contractuales como las descritas y que hacen que tales obligaciones carezcan de toda racionalidad económica y de toda conmutatividad.

6. La Cía. rechaza absolutamente la eficacia de ciertas cláusulas del citado documento de 02 de mayo de 2005, ya que tales estipulaciones fueron convenidas a espaldas de la administración de ZZ, sin dejar rastros de tal documento y en clara contravención a los poderes vigentes del señor I.K., Las obligaciones que pretendió contraer I.K., en representación de ZZ, exceden ampliamente el límite de las facultades que tenía como abogado, de manera que las obligaciones del citado documento en que se funda la demanda de autos son totalmente inoponibles a ZZ.

7. La demandada afirma no haber tenido jamás noticia de la existencia del documento de 02 de mayo y de los anteriores firmados con la actora en los términos alegados en la demanda. Que el mismo no fue puesto en conocimiento ni aprobado por el Directorio, ni antes de su supuesta celebración, ni tampoco después. Ningún ejecutivo de ZZ, ni aun los que están directamente relacionados con la asesoría profesional otorgada por la actora, tuvieron conocimiento del citado documento sino hasta el mes de diciembre de 2005, cuando XX, alegó su existencia y el señor I.K., por vía indirecta, se dignó a hacer llegar a su antiguo empleador copia de tal instrumento.

En definitiva, señala que no reconocen la existencia, validez, ni la oponibilidad de las obligaciones en que la actora funda su demanda.

8. Afirma la demandada que lo que efectivamente hubo entre las partes, a saber, ZZ y XX, fue un simple contrato de asesoría profesional, regido por las normas que, de acuerdo con la ley, la buena fe y la costumbre, son aplicables a este tipo de contratos, y por las normas que durante la ejecución del mismo las partes validaron mediante su aplicación práctica. Las únicas cláusulas oponibles a la demandada del documento de 02 de mayo de 2005, son aquellas que el señor I.K., pactó dentro de la esfera de sus poderes (muy limitados).

9. Que la demandada ha cumplido íntegra y oportunamente todas las obligaciones que para ella emanaron del contrato de asesoría. Señala, en efecto, que (i) no es efectivo que no se le hayan asignado a la actora todas las causas que ingresaron a la sucursal DML y que requerían atención jurídica; (ii) los honorarios fueron pagados siempre de modo oportuno, según lo que manda la costumbre en este tipo de casos y sin que hasta la fecha se le hubiere efectuado algún reclamo formal al respecto; (iii) que no es efectivo que haya habido cortes deliberados de servicios computacionales, telefónicos, correos electrónicos e insumos; y (iv) no es efectivo que no se haya entregado deliberadamente a la actora información y antecedentes necesarios para tramitar causas asignadas.

10. Que en mayo de 2006 la actitud de la actora hizo que las relaciones se hicieran insostenibles, de manera que ZZ, decidió terminar con los servicios comprendidos en el contrato de asesoría, sin que tal terminación pudiera significar, en caso alguno, una suerte de ratificación de las supuestas obligaciones asumidas en el documento de 02 de mayo de 2005.

También señala que la carta por la cual ZZ, manifestó su voluntad de poner término al contrato de servicios, se hizo de buena fe y sólo una vez agotadas todas las vías de conversación con la demandante para encontrar una salida amistosa al inconveniente suscitado por la sorpresiva aparición del documento de 02 de mayo.

Finalmente, el 31 de julio de 2006, la actora accedió a desocupar las instalaciones, y advierte la demandada que el acta de entrega al efecto suscrita no importa en caso alguno una aceptación o reconocimiento a las pretensiones de la demandante.

11. En cuanto a las excepciones, alegaciones o defensas de la demandada en cuanto a la petición principal, cabe distinguir las siguientes:

11.1. Reitera la Cía. que las cláusulas del documento de 02 de mayo de 2005 son inoponibles a ZZ. Al respecto, sostiene que las escrituras públicas otorgadas el 21 de noviembre de 1994, 23 de agosto de 2000 y 1º de octubre de 2004, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don NT1, contienen todos los poderes que ZZ le otorgó a don I.K., y que de la sola lectura de dichas escrituras se puede advertir que tal mandatario, actuando individualmente, sólo tenía facultades judiciales, incluyendo la posibilidad de designar abogados patrocinantes, conferir poderes judiciales y convenir cláusulas compromisorias. Que el poder para celebrar contratos de cualquier naturaleza se le confirió sólo a partir del 23 de agosto de 2000 y, en todo caso, actuando siempre con otro mandatario, nunca individualmente.

Es evidente, en consecuencia, que el señor I.K., actuando individualmente, no estuvo nunca facultado para celebrar contratos de asesoría de ninguna naturaleza, ni suscribir ninguna otra convención que significara a ZZ, quedar obligada en los términos que alega la demandante, de manera que las cláusulas y obligaciones del documento de 02 de mayo y también las contenidas en otros documentos firmados por I.K., son inoponibles a la demandada porque el mandatario actuó extralimitándose en sus poderes.

A continuación, la demandada hace referencia al Artículo 49 inciso 1º de la Ley Nº 18.046 sobre sociedades anónimas y a diversas disposiciones del Código Civil relativas al mandato y a la agencia oficiosa, en orden a acreditar el principio consistente en que el mandatario que actúa más allá de sus atribuciones no obliga al mandante, y que los mandatarios sólo obligan al mandante cuando actúan dentro del límite de sus facultades, especialmente cuando las obligaciones convenidas fuera de sus atribuciones son perjudiciales para el mandante, como ocurre en la especie con el documento de 02 de mayo.

Posteriormente, cita a diversos autores nacionales y extranjeros en orden a dejar en evidencia la inoponibilidad como consecuencia de las actuaciones del mandatario extralimitado en sus facultades.

Luego, sostiene que la jurisprudencia, invariablemente, ha confirmado la citada doctrina.

Finalmente, la demandada reconoce que es efectivo que por carta de fecha 15 de mayo de 2006, don J.E., Vicepresidente de Reaseguros y Siniestros de ZZ, comunicó a XX, que la Cía. deseaba poner término al contrato de asesoría, conforme lo autoriza la cláusula 6ª A del documento de 02 de mayo, sin embargo, advierte que dicha carta, en caso alguno puede significar una ratificación posterior de las cláusulas inoponibles de tal instrumento dado que, para ratificar una convención, quienes ejecutan el hecho en representación deben contar con poderes suficientes como para otorgar las mismas obligaciones que se trata de ratificar, salvo cuenten con poderes especiales para efectuar tal ratificación.

11.2. A su turno, sostiene la Cía., que la relación contractual existente entre las partes era esencialmente revocable.

En tal sentido, cita ciertas disposiciones del Código Civil con el objeto de arribar a la conclusión de que los servicios profesionales que la actora prestó a ZZ son jurídicos y propios de abogados, de manera que no habría duda alguna respecto a que la relación contractual que existió entre las partes se rige por las

normas del mandato civil, consagradas en los Artículos 2.116 a 2.173 del Código Civil, y también por las del arrendamiento de servicios inmateriales, contenidas en los Artículos 2.006 al 2.012 del mismo código.

Que el mandato civil es siempre revocable, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2.165 del Código Civil, ya que se trata de un encargo de confianza.

Lo mismo ocurre con los contratos de arriendo de servicios inmateriales, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.009 del mismo cuerpo normativo.

Que tratándose de un contrato de servicios profesionales en que la confianza es un elemento primordial, como es el de la especie, el encargo es esencialmente revocable, de modo que cualquier estipulación que, directa o indirectamente tienda a buscar la irrevocabilidad del mandato, como el pago de altas sumas a títulos de “indemnización” se deben tener por no escritas.

Sostiene, en definitiva, que las indemnizaciones alegadas buscaban tornar irrevocable el contrato, de manera que dichas cláusulas deben ser privadas de todo valor por ser ineficaces.

11.3. Afirma la demandada que las cláusulas del documento de 02 de mayo en que se funda la petición principal de la demanda, no son eficaces por adolecer de objeto ilícito, por aplicación del principio de ejecución de buena fe.

Al respecto, ZZ, sostiene que el contrato de asesoría estuvo regido por las normas que provienen de la forma en que éste durante su vigencia se ejecutó, de manera que en caso alguno puede entenderse que ZZ, quedó obligada a pagar indemnizaciones exorbitantemente altas en caso de término anticipado, pues una obligación así concebida, con el antecedente de que quien pretendió actuar en representación de la demandada se extralimitó en sus atribuciones, conviniendo cláusulas abusivas e improcedentes, no puede ser eficaz por atentar contra el principio de ejecución de buena fe y por adolecer de objeto ilícito al pretender obligar a lo que escapa a los usos y buenas costumbres habituales en estas materias y, sobre todo, por violentar el deber de confianza que debe estar siempre presente en contratos de esta naturaleza.

En definitiva, por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1.461 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el Artículo 1.546 del mismo código, las cláusulas en que la actora funda su demanda adolecen de objeto ilícito, por ir en contra de las buenas costumbres y usos habituales en este tipo de contratos, y por intentar vulnerar normas prohibitivas como las de la irrevocabilidad del mandato que contiene todo contrato de asesoría profesional, como el que existió entre las partes.

11.4. Que es improcedente declarar terminado el contrato de asesoría por la causal contemplada en la cláusula 6ª del documento de 02 de mayo.

11.4.1. La demandada procede a efectuar una descripción de las cláusulas 6ª y 6ª A, señalando que la primera de ellas pretende incluir situaciones del todo extrañas en contratos de asesoría como el que ha existido entre las partes.

En efecto, la cláusula 6ª establece dos opciones para poner término a las obligaciones contenidas en el documento de 02 de mayo, a saber:

- a. Las partes podrán proceder a poner término anticipado al contrato por motivo fundado, caso en el cual los servicios concluirán en el plazo de 30 días, sin perjuicio de que ZZ podrá solicitarle a la actora que devuelva las causas ya asignadas, o bien, que las siga tramitando hasta su término. Esta forma de término no da lugar a ningún tipo de indemnización o pago adicional.

b. Luego, se establece la facultad de cualquiera de las partes de poner término a las obligaciones sin causa justificada. No se regula ni contempla la posibilidad de que la actora conserve el patrocinio de las causas ya asignadas, y sencillamente opera cuando las partes deciden romper toda relación. En este caso se contempla una indemnización a favor de XX, por la cantidad de UF 20 por cada mes que haya durado el contrato, más la contratación del personal de la actora que labore en las dependencias por éste usadas y, además, el pago de cualquier otro perjuicio que se haya producido.

En lo que respecta a la cláusula 6ª A, ésta contempla una tercera posibilidad, la cual se puede ejercer “durante el plazo de tres años de su última renovación señalado en la cláusula 5ª, o de cualquier otra renovación en adelante”.

A su turno, la demandada aclara que los suscriptores del documento de 02 de mayo llamaron “renovación” a tal documento, dado que importaba la continuación del servicio jurídico prestado por la actora para la sucursal de DML, que provenía desde el año 2003, y porque pretendía ser la renovación del documento de 1º de noviembre de 2001.

En el evento que se ejerciera la opción de término anticipado de la cláusula 6ª A, la única indemnización que ZZ debería pagar a XX es la de UF 15 por cada mes de vigencia del contrato de asesoría.

11.4.2. Que los derechos y facultades contemplados en la cláusula 6ª A, en el evento de ser oponibles, han podido ejercerse desde el 02 de mayo de 2005.

Afirma la Cía. que en la especie, es improcedente aplicar la cláusula 6ª porque el documento de 02 de mayo de 2005 es una renovación del de 1º de noviembre de 2001, siendo que ambos son los únicos documentos que contienen algún convenio escrito entre la actora e I.K. Los otorgantes pueden haber hablado de “renovación o “prolongación”, pero en caso alguno es posible pretender que se trata de una renovación de los documentos suscritos por P.LI., sino de aquel otorgado por XX.

Que los términos de la cláusula 6ª A son claros como para darle interpretaciones antojadizas y carentes de fundamentos jurídicos como las que pretende la actora, de manera que los otorgantes del documento de 02 de mayo establecieron que por la suscripción del mismo se estaba frente a una “renovación” y convinieron en llamar “renovación” a tal instrumento. Luego, la cláusula 6ª A se refiere precisamente a tal renovación, y no a otra futura, al señalar que “Las partes acuerdan que durante el plazo de 3 años de su última renovación señalado en la cláusula 5ª, o de cualquier otra renovación en adelante, este contrato podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes dando cumplimiento a lo siguiente...”. Por su parte, la cláusula 5ª señala que “La duración de la renovación de este contrato será de cinco años contados desde la fecha de este instrumento...”.

Adicionalmente, sostiene la demandada, la actora al momento de requerir su arbitraje al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, firmó una solicitud en la cual afirma que el fundamento del reclamo es la “renovación” de 02 de mayo de 2005, lo que importa un reconocimiento explícito de la actora de que se trata de una renovación.

Por ende, está claro que la cláusula 6ª A, de aplicarse, rigió desde que se otorgó el documento de 02 de mayo y, en consecuencia, ZZ tuvo la facultad de poner término al contrato de asesoría con los efectos propios de tal cláusula.

11.4.3. Que no se puede aplicar la cláusula 6ª porque XX, sigue siendo asesor de ZZ, siendo que dicha cláusula sólo podía aplicarse en el caso de término de toda relación contractual entre las partes.

11.4.4. Que no se puede aplicar la cláusula 6ª de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.566 inciso 1º del Código Civil, el cual establece que “No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor”.

Resulta evidente que, respecto de la petición principal de la actora, el deudor sería ZZ, y resulta evidente también que existe una disputa entre las partes respecto del alcance y aplicación práctica de dos cláusulas del documento de 02 de mayo, a saber, la 6ª y la 6ª A.

En definitiva, se deben interpretar las cláusulas a favor del deudor y la interpretación que más favorece a la demandada es que, de ser oponible, el contrato de asesoría terminó por aplicación de la cláusula 6ª A.

11.4.5. Que no se puede aplicar la cláusula 6ª de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.566 inciso 2º del Código Civil, el cual establece que: “Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.

Es evidente que la actora participó en la redacción de las cláusulas del documento de 02 de mayo, que es un convenio extraño, impropio, y que sólo contenía cláusulas que le favorecían. Por ende, tales cláusulas deben interpretarse en su contra, de manera que debe aplicarse la interpretación que más convenga a la demandada, y en este caso es la aplicación de la cláusula 6ª A.

11.5. El término anticipado del contrato de asesoría no constituye incumplimiento de ningún tipo y, por tanto, no puede dar derecho al pago de indemnizaciones.

11.5.1. El término de un contrato de asesoría profesional no constituye de por sí un incumplimiento.

11.5.2. Ninguna indemnización puede adeudarse cuando no hay incumplimiento.

Las llamadas indemnizaciones reclamadas por término anticipado son improcedentes e ineficaces y, de ampararse en algún documento escrito, deben considerarse no escritas, por cuanto, en materia contractual de derecho civil y comercial, no procede el pago de ninguna indemnización cuando se ejercita una facultad o derecho otorgado por la convención y/o la ley.

11.5.3. Aun en caso de acogerse la petición principal no puede haber lugar al pago del daño emergente ni de lucro cesante.

Que el hecho de hacer efectiva una facultad otorgada por el contrato y por la ley no puede ser constitutiva de incumplimiento. Tampoco es procedente cobrar perjuicio alguno, por lo que la frase “todos los perjuicios adicionales” que pretende hacer efectiva la actora, sólo es aplicable en caso que haya algún incumplimiento, lo que no ha incurrido en la especie.

Que la actora, en su petición principal, solicita que el contrato de asesoría se declare terminado en virtud de lo dispuesto en la cláusula 6ª, es decir, no reclama incumplimiento alguno de cualquier tipo.

11.6. El pacto o acuerdo de dar o pagar una “indemnización a todo evento” con ocasión del ejercicio de una facultad contractual, sin existir una contraprestación a cambio por parte de la demandante, es absolutamente inexistente y plenamente ineficaz pues carece de una causa real.

Afirma la demandada que es claro y evidente que el pacto u obligación de ZZ de pagar a la actora una indemnización a todo evento, sin existir incumplimiento por parte de la primera sino el simple ejercicio de una facultad pactada, carece de toda causa y debe ser dejada sin efecto, ya que la actora no se obligó a ninguna contraprestación frente a la obligación de ZZ de pagar esta suma de dinero.

11.7. En subsidio de lo anterior, en el evento que este Tribunal Arbitral considere que igual debe pagarse algún tipo de indemnización, su monto no puede ser superior al prevenido en la cláusula 6ª A, debido a que esa es la cláusula que, de ser oponible, se invocó para ponerle término.

Advierte que ha de tenerse en consideración que el contrato de asesoría entre XX y ZZ habría comenzado, en el mejor de los casos, el 1º de noviembre de 2001, de manera que desde su comienzo hasta su conclusión en caso alguno transcurrieron más de 56 meses.

11.8. La indemnización de perjuicios está, en todo caso, gravemente abultada.

La indemnización de perjuicios solicitada por la actora es exorbitante y está lejos de representar supuestos perjuicios, los cuales no existen.

En cuanto al daño emergente, señala la demandada que desde un punto de vista legal, éste debe entenderse como el desembolso efectivo y real experimentado por el demandante con ocasión –necesaria y directa– del incumplimiento imputable al demandado. Que los ítems reclamados por la actora bajo el concepto de daño emergente no son, en realidad, desembolsos efectivos sino meras especulaciones teóricas basadas en cálculos hipotéticos, antojadizos y ficticios, sin que haya existido un real empobrecimiento de su patrimonio.

En cuanto a la indemnización a todo evento, la actora solicita la cantidad de UF 20 por mes, a contar del 1º de abril de 1997 y hasta julio de 2006. Al respecto, la demandante comete un abuso manifiesto ya que la relación contractual entre XX y ZZ habría comenzado, en el mejor de los casos, el 1º de noviembre de 2001, pues fue en tal fecha que el señor I.K. otorgó el primer documento en que la actora es parte otorgante, sin que se haya asumido eficazmente un contrato anterior con otro prestador de servicios, porque la única forma de hacerlo era mediante la novación por cambio de deudor o acreedor y esto no ocurrió.

En lo que respecta al lucro cesante, tampoco procede el pago de la exorbitada suma solicitada por la actora, ya que ésta correspondería a los pretendidos ingresos esperados hasta el supuesto vencimiento del contrato.

El concepto de lucro cesante es, según la ley, la doctrina y la jurisprudencia chilenas, muy restrictivo y se conceptualiza como: (i) la pérdida de una ganancia o utilidad realmente devengada a favor del demandante; o bien, (ii) como la pérdida de un ingreso respecto del cual el demandante tenía un título o derecho claro para percibirlo. De esta forma, en Chile no se indemnizan las meras expectativas o las simples posibilidades de una ganancia futura.

El contrato de asesoría profesional se rige por las normas del mandato civil, pero también por las del arrendamiento de servicios inmateriales y, por ende, es un contrato de tracto sucesivo, por lo que no es posible reclamar utilidades futuras cuando la prestación correlativa no se ha prestado ni se prestará. Es decir, en el mejor de los casos la actora tenía meras expectativas, pero en caso alguno ha perdido una ganancia o utilidad verdaderamente devengada.

Asimismo, señala otros factores en orden a acreditar que la suma reclamada por este concepto es improcedente, a saber: (i) sólo se suman los supuestos ingresos de la demandante, sin restar los gastos

para producir tales ingresos; (ii) no se considera que la actora presta servicios profesionales y, por ende, está perfectamente habilitada y en condiciones de prestar los mismos servicios a otros clientes; y (iii) no trae a valor presente las supuestas sumas de dinero que debiera ganar en el tiempo.

Por otro lado, la demandada sostiene que el monto de los perjuicios reclamados en autos, a título de daño emergente o lucro cesante, no se condice con la función que la indemnización civil juega en nuestro sistema jurídico, a saber, una mera compensación o reparación y jamás una fuente de enriquecimiento.

A su turno, agrega la demandada que la actora deberá acreditar no sólo la especie o naturaleza de todos y cada uno de los perjuicios que reclama, sino también su cuantía y monto, toda vez que no se reservó su derecho a litigar sobre ésta ni aquella para la etapa del cumplimiento incidental del fallo o en un juicio posterior, conforme al Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Que según ha insistido nuestra jurisprudencia, para determinar el lucro cesante deben proporcionarse al Tribunal antecedentes más o menos ciertos y seguros que permitan determinar la ganancia realmente probable y legítima, sin que la sentencia pueda basarse en meras suposiciones.

12. En cuanto a las excepciones, alegaciones o defensas de la demandada en cuanto a la petición subsidiaria, cabe distinguir las siguientes:

12.1. La condición resolutoria tácita no opera en los contratos de tracto sucesivo, como el que ha existido entre las partes.

La actora solicitó en su petición subsidiaria que este Tribunal Arbitral declare que el contrato de asesoría que ha existido entre las partes, ha terminado por aplicación de la condición resolutoria tácita.

Sin perjuicio de aclarar que el contrato de asesoría no se ha incumplido de ningún modo, no es posible solicitar que opere la condición resolutoria tácita en este caso, por la sencilla razón de que tratándose de contratos de tracto sucesivo, como lo es cualquier contrato en que se prestan servicios periódicos y que se pagan por gestión efectuada, la condición resolutoria no es aplicable, ya que es de la esencia de la misma que las cosas se retrotraigan al estado anterior a la celebración del contrato resuelto, lo que no puede ocurrir en un contrato de tracto sucesivo.

12.2. No ha habido incumplimientos ni dolosos ni culpables de parte de ZZ.

Sostiene la demandada que se cumplió con todas las obligaciones que emanaban para su parte del contrato de asesoría, que nada le adeuda a la actora porque todos los servicios prestados han sido pagados oportunamente, y que las distintas acusaciones que contiene la demanda, además de no constituir incumplimientos, no son efectivos en los términos presentados por XX.

12.2.1. No existe obligación de exclusividad, ni tampoco ha habido desvíos de trabajo.

Frente a la acusación de la actora consistente en que ZZ le habría desviado causas que, supuestamente, le debió haber asignado, la demandada sostiene que jamás se obligó en aquellos términos porque la alegada cláusula de exclusividad le es, en todo caso, inoponible.

En todo caso, afirma la demandada que no ha habido desvío de casos, y que todas las denuncias que requerían servicios profesionales jurídicos que ingresaron a la sucursal DML hasta el día 31 de julio de 2006, fueron asignadas a XX.

12.2.2. No es efectivo que la demandada no haya pagado los honorarios profesionales a la actora.

Los honorarios le han sido pagados oportunamente a la actora, conforme a los trámites y procedimientos internos habituales para esta clase de servicios, de manera que nada se le adeuda a la demandante a este respecto.

12.2.3. No es efectivo que ZZ haya cortado deliberadamente distintos servicios a la demandante.

Señala la demandada que la actora tendrá que probar sus afirmaciones.

12.2.4. No es efectivo que la demandada no haya entregado deliberadamente información a la demandante.

Argumenta la demandada que es evidente que la gestión judicial que hace el abogado para su cliente importa un beneficio para ambos, de manera que nada tiene que ganar ZZ con una deliberada falta de entrega de antecedentes.

12.3. Los hechos alegados por la demandante no constituyen incumplimientos.

Afirma la demandada que, aun en el hipotético caso de ser ciertos los hechos que alega la demandante, en caso alguno ellos constituyen incumplimientos.

En primer lugar, porque las cláusulas del documento de 02 de mayo que se puedan referir a estos hechos le son inoponibles a ZZ, y en segundo término porque algunas de las obligaciones mencionadas ni siquiera están establecidas en tal documento como obligaciones principales, de aquellas cuyo incumplimiento habilita a resolver el contrato y a solicitar la indemnización de perjuicios. Y que en el evento de que sean ciertos y culpables, lo que no es efectivo, se trata de asuntos de poca monta, y el mismo Artículo 1.546 del Código Civil exige que, por ejecutarse de buena fe, no puedan constituir incumplimiento, ni menos dar lugar a la condición resolutoria tácita.

12.4. No existe relación de causalidad directa y necesaria entre los incumplimientos o retardos imputados a dolo o mala fe de la demandada y los supuestos daños o perjuicios reclamados.

Los daños y perjuicios alegados por XX no existen, no tienen conexión con los hechos reclamados y no procede su indemnización.

12.5. La indemnización de perjuicios está, en todo caso, gravemente abultada.

Al respecto, la demandada solicita se den por reproducidos los argumentos expuestos sobre esta materia, al referirse a las alegaciones relativas a la petición principal, lo que consta en el punto N° 11.8.

III. Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, lo que consta a fs. 148 de autos.

IV. Que a fs. 150 comparece la actora, evacuando el trámite de la réplica, señalando lo siguiente:

1. En lo que respecta a la petición principal:

1.1. Con respecto a la pretendida inoponibilidad del contrato respecto de la demandada, sostiene la actora que los hechos demuestran todo lo contrario, ya que ZZ conoció y consintió en la relación contractual con la demandante, obtuvo provecho de la misma, y cumplió con sus obligaciones.

1.1.1. Argumenta que el contrato que hoy se reputa inoponible, fue cabalmente ejecutado durante casi una década por la demandada.

Luego de referirse a la historia de la relación contractual entre las partes, afirma la actora que las modificaciones al contrato se hallan espaciadas entre sí por varios años de ejecución contractual, siendo la última de fecha 02 de mayo de 2005. Que esta última modificación recoge el contenido de las anteriores, y no se aparta del espíritu, sentido y alcance que tuvo la dilatada relación contractual que motiva este proceso, de manera que no avizora de qué forma puede llegar a sostener la demandada que el contrato que ligaba a las partes fue una creación de último minuto, carente de historia, desconocida para ZZ, y ex profeso escondida a sus nuevos controladores.

1.1.2. Que dado lo anterior, resulta ser equivocado el simplista argumento de la demandada, en cuanto a que la relación contractual entre las partes habría correspondido a un contrato de asesoría profesional que debía regirse por las reglas del mandato y demás usos y costumbres que regulan este tipo de contratos, ya que los hechos demuestran que la relación contractual tuvo un contenido distinto al invocado por la demandada, constituyendo un contrato innominado, novedoso y acorde con las necesidades de la propia ZZ.

Que resulta de manifiesto que tal especie de contrato, por el mismo hecho de su novedad, no puede regirse sólo por las normas, usos y costumbres que invoca la contraria, sino que requiere la generación de un estatuto propio, el cual sólo puede ser provisto a través de las competentes cláusulas contractuales.

1.1.3. Que tampoco resulta ajustado a los hechos, el desconocer la razón y sentido de las cláusulas penales introducidas en los contratos, ya que ellas no aparecieron en la última modificación de contrato sino que son de antigua data en la relación de las partes.

Afirma la actora que la razón de su existencia es muy simple, a saber, que tenían por objeto morigerar los riesgos que la demandante asumía, por la vía de reconocer ZZ tales riesgos e imponerse la obligación de dar estabilidad al contrato en el tiempo, debiendo indemnizar los perjuicios que pudieren derivarse de la terminación anticipada del mismo. Asimismo, sostiene que las cláusulas penales estaban pactadas sólo para el caso de terminación unilateral del contrato, es decir, por la sola voluntad de una cualquiera de las partes, y no sólo de ZZ.

Lo anterior explica y justifica la existencia de la cláusula 6ª A, que fue impuesta por ZZ tras poner término al contrato de noviembre del 2001, premuniéndose de una facultad contractual para poner término al contrato, sin expresión de causa, una vez transcurrido el plazo pactado para la vigencia de éste.

1.1.4. Que tratándose del contrato celebrado con la demandada, sus posteriores renovaciones y modificaciones, éste fue cabalmente ejecutado por ella, requiriéndose de la actora cada vez mayores y mejores prestaciones, para las que ésta necesitaba de una mayor infraestructura, de manera que tiene plena aplicación lo dispuesto en el Artículo 1.564 inciso 3º del Código Civil, en cuanto a que una de las principales reglas de interpretación de un contrato la constituye la aplicación práctica que las partes han hecho de él.

1.1.5. Que las alegaciones formuladas al contestarse la demanda contravienen los actos propios de la demandada.

La doctrina de los actos propios establece que un litigante no puede formular una pretensión que sea contradictoria con la conducta anterior. Luego, cita a diversos autores nacionales y extranjeros, quienes se refieren a la citada doctrina.

Que a la luz de los requisitos exigidos por la Excm. Corte Suprema, resulta fácil advertir que en la especie se cumplen todas las exigencias, a saber:

- a. Existencia de una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se le trata de aplicar este principio: La demandada celebró un contrato que ejecutó cabalmente, lo renovó y modificó en reiteradas ocasiones durante casi una década.
- b. Existencia de una conducta posterior, del mismo sujeto, contradictoria con la anteriormente desplegada: Concretamente, afirma ahora la demandada que el contrato jamás le ha sido oponible, que adolece de objeto ilícito, que es el fruto de una maquinación fraudulenta, que fue preparado y luego ocultado para no dejar rastros, etc.
- c. Que el derecho o pretensión que hace valer la persona en quien incide el acto propio perjudique a la contraparte jurídica: La pretensión de la demandada persigue desconocer sus obligaciones contractuales, básicamente los derechos que para esta parte emanan de la terminación anticipada del contrato por la parte más fuerte en la relación contractual, concretamente, el pago de la cláusula penal.

1.1.6. Que tanto la redacción del contrato, como de sus instrumentos complementarios o modificatorios, son de ZZ y no de la demandante.

Cada uno de los instrumentos generados con motivo de la relación contractual fue íntegramente redactado por ZZ.

1.1.7. Que ZZ tenía más de una relación contractual idéntica a la que existía con la actora.

La circunstancia de existir una multiplicidad de contratos análogos, con prestadores de servicios enteramente distintos y desvinculados entre sí, permite conocer claramente cuál fue el criterio, la voluntad y, por sobre todo, la decisión comercial adoptada por ZZ para brindar una mejor atención a sus clientes.

1.1.8. Ningún gerente o personero de ZZ podía razonablemente ignorar la existencia del contrato, por cuanto su diaria y permanente ejecución era de público conocimiento, ya que ésta se verificaba a la vista de todos los dependientes, representantes, gerentes y administradores de ZZ, al punto que ello fue inmediatamente detectado por los nuevos controladores de la demandada, quienes nada hicieron para terminarla.

A mayor abundamiento, existen documentos que acreditan que los representantes, gerentes y ejecutivos de ZZ Seguro, tenían conocimiento de los servicios de la actora para ZZ, mucho antes de la toma de control de ésta por parte de la primera.

1.1.9. ZZ invocó, y se valió del contrato, para optar por su terminación anticipada.

Para poner término al contrato, la demandada invocó una disposición contractual que ahora reputa inoponible, según se desprende carta de fecha 15 de mayo de 2006 despachada a la actora por don J.E., Vicepresidente de Reaseguros y Siniestros de ZZ.

1.2. En lo que respecta al carácter esencialmente revocable que se atribuye a la relación contractual.

Que el contrato celebrado entre las partes está muy lejos del simplista análisis que hace la demandada, ya que se trata de un contrato complejo, innominado, del todo novedoso, e íntegramente confeccionado

para satisfacer las particulares y específicas necesidades de ZZ, el cual integra elementos propios del mandato judicial, pero que al mismo tiempo integra elementos inherentes al comodato, la comisión y a contratos aleatorios.

Que en tal sentido, adquiere particular relevancia el hecho de que el prestador del servicio asumió riesgos muy distintos de aquellos propios del contrato de mandato judicial que invoca la demandada, convirtiendo al prestador del servicio en un empresario, de manera que la necesidad de dar seguridad jurídica al contrato se satisfizo mediante un simple y recurrido mecanismo contractual, a saber, el pacto de un plazo para la vigencia del contrato, más una cláusula penal en caso de ponerse término mientras estuviese pendiente dicho plazo.

1.3. En lo que respecta al pretendido objeto ilícito en el contrato, sostiene la actora que la propia historia de la relación contractual, y específicamente los actos propios de ZZ al ejecutar el contrato, validan el objeto que ahora reputan ilícito. Que ni la duración del plazo ni la entidad de la cláusula penal pactada en mayo de 2005 resultan desmesuradas, anormales o carentes de un referente de mercado.

1.4. En cuanto a la pretendida inaplicabilidad de la cláusula 6ª y la plena aplicabilidad de la cláusula 6ª A, sostiene la actora que si el contrato le fuere de verdad inoponible, ilícito y fraudulento a la demandada, para ZZ sería del todo imposible aplicarlo. Que cualquier acto en un sentido distinto, sería ilegítimo para la demandada, sin embargo, ésta declara que la cláusula 6ª A es la que correspondería aplicar en la especie, en tanto que la cláusula 6ª le sería inoponible.

Que, en definitiva, el contrato de fecha 02 de mayo de 2005 no puede ser al mismo tiempo inoponible e invocado por la demandada en abono de su defensa, máxime que aquella parte del contrato que ahora invoca es una de aquellas que previamente ha calificado de ilícita y fraudulenta.

1.5. Que el acto de fecha 02 de mayo de 2005 constituye una modificación y no una mera prórroga del contrato.

Argumenta la actora que el contrato de 02 de mayo de 2005 detenta la naturaleza jurídica de una modificación contractual, por cuanto, perfecciona, transforma y adiciona un acuerdo de voluntades preexistente, incorporando nuevos acuerdos e incluso cláusulas nuevas, y por último entrega un texto refundido del contrato.

1.6. Con respecto a la pretendida falta de equivalencia en las prestaciones y obligaciones emanadas del contrato, sostiene la actora que el objeto del contrato era el de una compleja prestación de servicios que cedía en beneficio de ambas partes, siendo la actora la única parte que asumía riesgos. Que los beneficios que se obtuviesen serían distribuidos en la proporción señalada en el contrato, siendo ella la única contraprestación que la actora tenía derecho a percibir, tanto por concepto de honorarios como reembolso de gastos, etc.

Que adicionalmente, debía la actora prestar gratuitamente servicios de asesoría tanto para el personal interno de la aseguradora, a los liquidadores de siniestros internos y externos, a los corredores de seguros, y a los propios asegurados.

2. En lo que respecta a la petición subsidiaria:

Que tratándose de contratos de tracto sucesivo, la resolución toma el nombre de terminación, ya que en este tipo de contratos resulta imposible deshacer o restituir lo ya hecho o dado en razón del contrato, de manera que la terminación sólo opera para futuro.

Que las afirmaciones hechas por la demandada son falsas, así como también lo son las alegaciones de cumplimiento actual de las obligaciones para con la actora.

V. Que a fs. 179 comparece la demandada, evacuando el trámite de la dúplica, señalando lo siguiente:

Que la actora, en su escrito de réplica, reconoce lo siguiente, a saber:

- a. no discute que don I.K., no haya tenido facultades para firmar los documentos inoponibles;
- b. reconoce que el contrato es esencialmente revocable;
- c. reconoce que la cláusula 6ª del documento de 02 de mayo buscaba obtener la irrevocabilidad de los servicios que la actora otorgaba a la demandada, a fin de darles estabilidad;
- d. acepta varias alegaciones, excepciones o defensas interpuestas por la demandada, al no hacerse cargo de ellas de ninguna manera.

1. En cuanto a la inoponibilidad de los documentos y cláusulas en que se funda la demanda.

Que el hecho de que personal de ZZ haya estado al tanto de la relación contractual, la cual no se ha regido por el documento de 02 de mayo, no puede constituir una ratificación de las cláusulas inoponibles de dicho documento.

Que la cláusula 6ª establecida en el documento de 02 de mayo es la primera en establecer el supuesto derecho de la actora a cobrar, además de las sumas que allí se indican, todo otro perjuicio en caso de término anticipado o no renovación, y que los documentos previos son tan inoponibles, ineficaces y apócrifos como el de 02 de mayo.

Que la teoría de los actos propios es improcedente en este caso, porque no se aplica en la especie a los hechos.

Que la carta enviada por el señor J.E., sólo tuvo por objeto poner término a la relación contractual y ofrece hacerlo en los términos que se mencionan en la cláusula 6ª A del documento de 02 de mayo.

2. En lo que respecta a la irrevocabilidad del contrato existente entre las partes, afirma la demandada que estamos en presencia de servicios otorgados por profesionales, que se ejecutaron, cobraron y pagaron como tales, que se rigen por las normas del mandato civil y las del arrendamiento de servicios inmateriales y que, dado que constituyen encargos de confianza, son esencialmente revocables, por lo que su término no puede constituir incumplimiento de ninguna naturaleza ni puede dar lugar a indemnizaciones.

Que la desproporción de poder que alega la demandante, que habría justificado la cláusula de irrevocabilidad, es sólo un sofisma.

3. En cuanto a la ilicitud del objeto, sostiene la demandada que la actora no se hizo cargo del verdadero argumento relativo a la ilicitud del objeto de la cláusula 6ª, a saber, que en un contrato de asesoría se contiene siempre la obligación de no violentar el deber de confianza, el que ha sido esencial para contratar, de manera que repugna a las buenas costumbres pactar obligaciones en un documento en que los otorgantes se conciertan para estipular prestaciones innecesarias, abusivas y lesivas al interés de su mandante y/o cliente.

4. En cuanto a la inaplicabilidad de la cláusula 6ª, alega ZZ que de ser aplicable el documento de 02 de mayo, la existencia de las cláusulas de redacción claramente contradictorias 6ª y 6ª A deben interpretarse en contra de la actora, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1.566 inciso 2º del Código Civil.

En lo que respecta a que el documento de 02 de mayo es una renovación, en relación con la teoría de los actos propios invocada por la demandante, en la especie, se aplica contra la actora porque en dos ocasiones reconoció por escrito que el mencionado documento sí es una renovación, de manera que si así lo hizo, no puede ahora desdecirse.

Asimismo, insiste en que en el evento de aplicarse la cláusula 6ª A, ésta rigió desde que se otorgó el documento de 02 de mayo.

5. Que la actora no ha controvertido las siguientes excepciones o defensas:

- 5.1. El término de un contrato de asesoría profesional no constituye de por sí un incumplimiento;
- 5.2. El pacto de dar o pagar una indemnización a todo evento y todo otro perjuicio con ocasión del ejercicio de una facultad contractual –sin existir una contraprestación a cambio por parte de la actora– es absolutamente inexistente y plenamente ineficaz pues carece de una causa real.
- 5.3. Que en el evento de que este Tribunal considere que igual debe pagarse algún tipo de indemnización, su monto no puede ser superior al prevenido en la cláusula 6ª A.
- 5.4. La indemnización de perjuicios reclamada por la actora está gravemente abultada.

6. En cuanto a que no procede la aplicación de la condición resolutoria, señala la demandada que la actora no se refiere mayormente a los supuestos incumplimientos que fundamentan la petición subsidiaria de la demanda, y que tampoco se hace cargo de las siguientes alegaciones, excepciones o defensas, a saber:

- 6.1. No ha habido incumplimientos ni dolosos ni culpables de parte de ZZ;
- 6.2. Los hechos alegados por la actora no constituyen incumplimientos;
- 6.3. No existe relación de causalidad directa y necesaria entre los incumplimientos o retardos imputados a dolo o mala fe de ZZ y los supuestos daños o perjuicios reclamados;
- 6.4. La indemnización de perjuicios está gravemente abultada.

VI. Que a fs. 192 se recibió la causa a prueba.

VII. Que las partes rindieron las siguientes pruebas:

1. Prueba Testimonial:

- 1.1. A fs. 220 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandante, en la cual declaró el testigo doña F.G., al tenor del punto de prueba N° 2.
- 1.2. A fs. 223 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandante, en la cual declaró el testigo don F.O., al tenor del punto de prueba N° 2.
- 1.3. A fs. 241 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandante, en la cual declaró el testigo don M.O., al tenor del punto de prueba N° 1.
- 1.4. A fs. 245 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandante, en la cual declaró el testigo don R.K., al tenor de los puntos de prueba N° 1, 2 y 3.
- 1.5. A fs. 229 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandada, en la cual declaró el testigo doña R.P., al tenor del punto de prueba N° 1. La testigo fue tachada por la actora en razón de la causal prevista en el Artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.
- 1.6. A fs. 236 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandada, en la cual declaró el testigo don A.S., al tenor del punto de prueba N° 3. El testigo fue tachado por la actora en razón de las causales previstas en el Artículo 358 N° 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

2. Prueba Instrumental:

- 2.1. La actora rinde prueba instrumental a fs. 258 y siguientes, 291 y siguientes, 414 y siguientes, 421 y siguientes, a fs. 551, y a fs. 583.
- 2.1.1. A fs. 430 y siguientes la demandada objeta los siguientes documentos:
- a. Los documentos acompañados por la actora a fs. 258, por no constar su autenticidad.
 - b. Los documentos acompañados por la actora a fs. 291, signados con los N° 1, 2 y 3, los cuales se objetan sin aducir causa legal; y los signados con el N° 4, por no constar su autenticidad.
A fs. 223 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandante, en la cual declaró el testigo don F.O., al tenor del punto de prueba de fs. 549, relativo a la incidencia de objeción de documentos acompañados por la actora. A fs. 225 el testigo reconoce el documento acompañado por la actora a fs. 291 y signado con el N° 4.
 - c. Los documentos acompañados por la actora a fs.414, en el acápite 1°, signados con los N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, los cuales se objetan sin aducir causa legal;
 - d. Los documentos acompañados por la actora a fs. 414, en el N° 1 del acápite 2°, signados con los N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, los cuales se objetan sin aducir causa legal; y los signados con el N° 9, por no constar su autenticidad.
A fs. 571 se rindió la prueba testimonial de la parte demandante, en la cual declaró la testigo doña J.V., al tenor del punto de prueba de fs.549, relativo a la incidencia de objeción de documentos acompañados por la actora.
 - e. Los documentos acompañados por la actora a fs. 414, en el N° 2 del acápite 2°, signados con los N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales se objetan sin aducir causa legal.
 - f. Los documentos acompañados por la actora a fs. 414, en el N° 3 del acápite 2°, signados con los N°s. 1, 2, 3 y 4, los cuales se objetan sin aducir causa legal.
 - g. Los documentos acompañados por la actora a fs. 414, en el acápite 3°, signados con los N° 1, letras a, b y c; N° 2 y N° 3, letras a, b y c, los cuales se objetan sin aducir causa legal.
 - h. Los documentos acompañados por la actora a fs. 421, signados con los N°s. 1 y 2, por no constar su autenticidad.
- 2.1.2. A fs. 653 la demandada objeta los documentos acompañados por la actora a fs. 583, sin aducir causa legal, la cual fue rechazada por el Tribunal a fs. 666 por no fundarse en causal legal.
- 2.2. La demandada rinde prueba instrumental a fs. 336, 337 y siguientes, 350 y siguientes, 372 y siguientes, 394 y siguientes, a fs. 413, y a fs. 545 y siguientes.
- 2.2.1. A fs. 432 y siguientes la actora objeta y observa los siguientes documentos:
- a. Los documentos acompañados por la demandada a fs. 336, por no constar su autenticidad.
 - b. Los documentos acompañados por la demandada a fs. 337, por no constar su autenticidad ni integridad.
 - c. El documento acompañado por la demandada a fs. 350, signado con el N° 4, es observado por la actora en razón de la ausencia de limitaciones en la escritura que se acompaña.
- 2.2.2. A fs. 434 y siguientes la actora observa el documento acompañado por la demandada a fs. 394, y lo objeta por falta de autenticidad.
- 2.2.3. A fs. 563 la actora observa el documento acompañado por la demandada a fs. 545, y lo objeta sin aducir causa legal. A fs. 566 se rechaza la objeción por no fundarse en causa legal, y se tiene por observado el documento.
- 2.3. A fs. 421 la actora solicita la exhibición de ciertos documentos, los cuales se encuentran en poder de la contraria. Dichos documentos se exhibieron en audiencia rolante a fs. 445 y siguientes.
- 2.4. A fs. 549 se reciben a prueba las incidencias de objeción de documentos interpuestas por las partes, pero solamente respecto de aquellos documentos que han sido objetados por falta de autenticidad y por falta de autenticidad e integridad.

3. Confesión de parte:

- 3.1. A fs. 419 la demandada solicita se cite a absolver posiciones a don P.LI., en representación de XX, quien absuelve posiciones en audiencia rolante a fs. 445 y siguientes, al tenor del pliego de posiciones corriente a fs. 441 y siguientes.
- 3.2. A fs. 421 la actora solicita se cite a absolver posiciones a doña X.R., quien absuelve posiciones en audiencia rolante a fs. 541 y siguientes, al tenor del pliego de posiciones corriente a fs. 539 y siguientes.

4. Informe de Perito:

A fs. 421 la actora solicita se ordene la confección de un informe técnico a cargo de un ingeniero comercial o ingeniero civil industrial que, en calidad de perito, puedan realizar una evaluación de las proyecciones de crecimiento, resultados y utilidades que los contratos de autos habrían representado para la actora, en caso de haber estado vigentes hasta la época prevista en ellos.

A fs. 550 se efectúa la audiencia designación de peritos, en la cual las partes le solicitan al Tribunal la designación del mismo.

A fs. 573 se designa perito a don PE, quien acompañó informe pericial a fs. 660 y siguientes. Dicho informe fue observado por la actora a fs. 668, y por la demandada a fs. 672.

VIII. A fs. 676 la actora efectúa sus observaciones a la prueba.

IX. Que llamadas las partes a conciliación, según consta a fs. 753, se suspendió la audiencia a solicitud de las partes, y luego concluyó sin acuerdo.

X. A fs. 754 la demandada efectúa sus observaciones a la prueba.

XI. A fs. 785 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

1. Que a fs. 230 la actora formula tacha respecto de la testigo doña R.P., fundada en la causal establecida en el N° 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por carecer la testigo de "la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto". Argumenta la actora que la testigo ha prestado durante muchos años servicios profesionales a la demandada, situación que se mantuvo durante el año 2006, lo que demostraría la habitualidad en la prestación de servicios retribuidos a favor de la parte que la presenta como testigo.

2. Que de acuerdo al sentido y alcance que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha dado a la causal establecida en el N° 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este Tribunal traiga como consecuencia, ya sea directa o indirectamente, un enriquecimiento o empobrecimiento del testigo.

3. Que de los dichos de la testigo doña R.P., no se desprende que los resultados del presente litigio puedan afectarle patrimonialmente, en los términos exigidos en la citada causal de inhabilidad, por lo cual estima este Juez Árbitro que la testigo cuenta con la imparcialidad necesaria para deponer válidamente acerca de los hechos de la causa.

4. Que a fs. 237 la actora formula tacha respecto del testigo don A.S., fundada en la causal N° 6 del Código de Procedimiento Civil, y en subsidio, en virtud de las causales establecidas en los N° 4 y 5 del Artículo 358 del citado cuerpo normativo. La tacha relativa a la causal consagrada en el N° 6 del Artículo 358 del citado cuerpo legal, a saber, aquella en que el testigo carece de “la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”, se fundamenta en las siguientes razones, a saber: a) que el testigo tenía la calidad de abogado patrocinante de la demandada hasta días antes de que depusiera ante este Tribunal; b) que el testigo manifestó haber recibido el encargo de estudiar los hechos y definir una estrategia judicial destinada a que su representada ganase este juicio; y c) que el testigo trabaja prestando regulares servicios profesionales en asuntos de interés de la demandada, lo que permite suponer su falta de imparcialidad.

5. Consta en autos que a fs. 18 la demandada confirió patrocinio y poder a los abogados AB1 y AB2, y que posteriormente dicho patrocinio y poder fue ratificado a fs. 144.

6. Que a fs. 205 comparece don A.S., renunciando a su calidad de abogado patrocinante y apoderado de la causa, y que dicha renuncia fue aceptada por la demandada a fs. 219.

7. Que a fs. 206 se incluye a don A.S., en la lista de los testigos que depondrán al tenor de los puntos de prueba de la causa.

8. Que, como se expresó en el considerando N° 2, la procedencia de la causal invocada exige de parte del testigo un interés patrimonial claramente comprometido en el juicio en el cual se presenta a declarar, interés que, a juicio de este Juez Árbitro, está presente en el testigo, atendida su anterior calidad de abogado patrocinante y apoderado de la presente causa por parte de la demandada, calidad que supone pago de honorarios en su beneficio, ya sea ex ante o ex post de su declaración. Asimismo, consta que el testigo manifestó a fs. 236 que es efectivo el hecho de que en su calidad de abogado patrocinante de la demandada, se le solicitó que estudiara los hechos y definiera los argumentos y estrategia en orden a que su patrocinada obtuviera un resultado favorable en el juicio, circunstancias que a juicio de este Tribunal son suficientes para declarar la inhabilidad del testigo y no considerar su testimonio para los efectos de esta sentencia, por estimar que el testigo no cuenta con la imparcialidad necesaria para deponer válidamente acerca de los hechos de la causa por tener interés en la misma.

9. Que a la luz de lo dispuesto en el considerando N° 8, este Tribunal considera inoficioso pronunciarse respecto de las tachas formuladas en subsidio por la actora.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

10. Que respecto de los documentos objetados por la demandada a fs. 430 y siguientes, a juicio de este Juez Árbitro deberán rechazarse las objeciones documentales, en razón de no fundarse en causa legal, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgará a esta prueba, salvo las siguientes excepciones:

a. Respecto de los documentos acompañados por la actora a fs. 258, los cuales fueron objetados por no constar la autenticidad de los mismos, a juicio de este Árbitro, no se ha acreditado su falta de autenticidad. Asimismo, consta a fs. 243 que el testigo don M.O., uno de los autores del documento signado con el N° 1, reconoció dicho documento, de manera que no se acogerá la objeción.

b. Respecto de los documentos acompañados por la actora a fs. 291, los cuales se encuentran signados con el N° 4, no se acogerá la objeción por haber sido reconocido dicho documento por el autor del mismo, a saber, el testigo don F.O., según consta a fs. 225.

- c. Respecto de los documentos acompañados por la actora a fs. 414, en el N° 1 del acápite 2°, signados con el N° 9, los cuales fueron objetados por no constar la autenticidad de los mismos, a juicio de este Tribunal, no se ha acreditado su falta de autenticidad, de manera que no se acogerá la objeción.
 - d. Respecto de los documentos acompañados por la actora a fs. 421, los cuales fueron objetados por no constar la autenticidad de los mismos, se rechazará la objeción por cuanto no existe claridad respecto de cuáles fueron los documentos objetados.
 - e. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal apreciará el mérito probatorio de los documentos acompañados, en cuanto a su propio mérito.
- 11.** Que en cuanto a la objeción de documentos efectuada por la actora a fs. 432 y siguientes, y a fs. 434 y siguientes, cabe señalar lo siguiente:
- a. Respecto de los documentos acompañados por la demandada a fs. 336, los cuales se objetan por falta de autenticidad, se rechazará la objeción por cuanto, a juicio de este Árbitro, no se ha acreditado su falta de autenticidad.
 - b. Respecto de los documentos acompañados por la demandada a fs. 337, los cuales se objetan por falta de autenticidad e integridad, se rechazará la objeción por cuanto, a juicio de este Tribunal, no se ha acreditado su falta de autenticidad e integridad.
 - c. En cuanto al documento acompañado por la demandada a fs. 394, el cual se objeta por falta de autenticidad, deberá rechazarse la objeción, por tratarse de un documento cuya copia es fiel del original, según certifica el Notario Público de Santiago don NT2.
 - d. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, este Tribunal apreciará el mérito probatorio de los documentos acompañados a los autos, en cuanto a su propio mérito.

EN CUANTO AL FONDO:

12. Que con el mérito de los documentos acompañados por las partes, se tienen por acreditados los siguientes hechos; **a)** Que con fecha 1° de abril de 1997, don P.LI., por una parte, y don I.K., en representación de ZZ, por la otra, celebraron un Contrato General de Prestación de Servicios Legales, el cual tenía una duración de dos años contados desde la fecha del instrumento; **b)** Que con fecha 1° de abril de 1999, las mismas partes modificaron el contrato anterior en el sentido que se pactó su duración hasta el 31 de diciembre de 2002 y su prórroga automática por cuatro años, dejándose constancia que la parte prestadora del servicio sería indistintamente don P.LI., o XX, siempre que dicha sociedad fuera administrada por el abogado y fuera él quien personalmente desempeñara o dirigiera las labores profesionales encomendadas, modificándose, además, el régimen de honorarios; **c)** Que el día 1° de noviembre de 2001, don P.LI., por sí, y en representación de XX por una parte, y don I.K., en representación de ZZ, por la otra, modificaron el contrato anterior, principalmente en el sentido de incluir un párrafo sexto en la cláusula 6ª, en donde se incorpora una cláusula penal para el caso de ruptura unilateral e injustificada del contrato por parte de la demandada, cláusula penal que permite se adicionen a la evaluación convencional y anticipada de los perjuicios, las indemnizaciones por el mismo concepto que se determinen de acuerdo a la ley o al contrato. En lo que respecta a su duración –cláusula 5ª del contrato– se pactó un plazo de cuatro años a contar de la fecha del instrumento, plazo que se entendería prorrogado por igual período, salvo que alguna de las partes le pusiere término, de la manera indicada en el contrato, con seis meses de anticipación a la fecha de vigencia o de alguna de sus prórrogas. Se dejó establecido, además, que la terminación del contrato se regiría por lo pactado en la cláusula 6ª; **d)** Que con fecha 02 de mayo de 2005, don P.LI., en representación de XX, por una parte, y don I.K., en representación de ZZ, por la otra, suscribieron una renovación del contrato de asesoría y prestación de servicios jurídicos

y legales de fecha 1º de abril de 1997, oportunidad en la que se indicó que a la actora se le asignaría y confiaría la atención jurídica de los siniestros de vehículos, particulares y comerciales, que se denunciaran en la Sucursal o Centro de Atención ubicada en DML, Santiago y, asimismo, que las obligaciones y prestaciones que la actora debía proporcionar eran las indicadas en las letras a) a f) de la cláusula 1ª del citado instrumento. En Anexo N° 1 se pactaron los honorarios que percibiría la contratada por la prestación de los servicios profesionales. Que en la cláusula 4ª del referido contrato, la demandada se comprometió a “entregar todos los casos señalados en la cláusula 1ª al abogado, con exclusividad sólo para la sucursal en que ha sido designado, sin poder nombrar otro que se ocupe de esta labor”. Que el plazo de duración del contrato sería de cinco años contados desde la fecha de celebración del contrato, de manera que el vencimiento del contrato sería el día 02 de mayo de 2010. Que se conservó la cláusula 6ª como rectora de las consecuencias de la terminación del contrato por alguna de las partes, durante la vigencia de éste. Que a su turno, a la cláusula 6ª se le introdujeron algunas modificaciones en cuanto a la evaluación anticipada de los perjuicios, en el evento de ruptura unilateral y sin causa justificada por parte de la demandada. Que hubo una modificación importante a la cláusula 5ª, consistente en que la renovación o las sucesivas prórrogas con posterioridad a la primera modificación, de llevarse a cabo en los términos estipulados en la cláusula 5ª, ya no sería por períodos iguales al vigente, sino que sería por períodos de tres años. Que se agregó la cláusula 6ª A, que regulaba la forma de ponerle término al contrato durante una eventual renovación, después del término de éste, el 2 de mayo de 2010.

13. Que mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2005, doña J.V., Subgerente de Recuperos Legales de ZZ Seguros, le propone a don P.LI. poner término al contrato de prestación de servicios legales suscrito con fecha 1º de abril de 1997, cuya última renovación data de fecha 02 de mayo de 2005.

14. Que mediante carta de fecha 15 de mayo de 2006, don J.E., Vicepresidente de Reaseguros y Siniestros de ZZ, comunicó a XX, que la demandada deseaba poner término al contrato de asesoría, conforme lo autoriza la cláusula 6ª A del documento de 02 de mayo.

15. Que a juicio de este Juez Árbitro, la relación contractual existente entre la actora XX y la demandada ZZ, hoy ZZ Seguros, rige desde el día 1º de abril de 1999 en adelante, fecha en la cual el Contrato de Asesoría y Prestación de Servicios Jurídicos y Legales de fecha 1º de abril de 1997, celebrado entre don P.LI., por una parte, y don I.K., en representación de ZZ, por la otra, fue modificado, en el sentido que desde el día 1º de abril de 1999 la parte prestadora del servicio sería indistintamente don P.LI. o XX, siempre que dicha sociedad fuera administrada por el abogado y fuera él quien personalmente desempeñara o dirigiera las labores profesionales encomendadas, lo que efectivamente ocurrió en la especie.

16. Que en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de 02 de mayo de 2005, de la sola lectura del documento se desprende que, si bien es efectivo se trata de un contrato de asesoría profesional, al cual se le pueden aplicar las normas del mandato civil y del arrendamiento de servicios inmateriales, a la luz de lo dispuesto en los Artículos 2.118 y 2.012 del Código Civil, no es menos cierto que estamos en presencia de un contrato que va más allá de un simple contrato de asesoría profesional, que contiene cláusulas novedosas y constituye un estatuto propio, de manera que no necesariamente se aplican como normas regulatorias del mismo, aquellas del mandato y los usos y costumbres que rigen los contratos de asesoría en general. El contrato en comento contiene derechos y obligaciones propios de una prestación de servicios jurídicos, así como también contiene otros enteramente ajenos a lo jurídico, convención que fue celebrada libremente por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Así, por ejemplo, en la cláusula 1ª se establece que “la asesoría contratada comprende las materias judiciales y extrajudiciales relacionadas a la póliza de vehículos motorizados e incluye las siguientes prestaciones: a) Atención de consultas sobre póliza de seguros de vehículos motorizados y accidentes

de tránsito de las siguientes personas: asegurados; agentes o corredores de seguros y liquidadores de seguros externos o directos, dando respuestas por escrito si fuere necesario...”. Luego, en la letra f) de la misma cláusula, se señala que el prestador del servicio “se encargará de todo lo solicitado por la Compañía y que diga relación directa con atención de siniestros de vehículos motorizados”. Asimismo, confirma lo anterior el testimonio del testigo don R.K., corriente a fs. 245 y siguientes de autos, quien legalmente examinado, dando razón de sus dichos, y no siendo tachado por la parte demandada, declaró que “Contestando derechamente la pregunta, aclaro que los señores que prestaban los servicios era más allá de un abogado de la plaza en ese momento, es decir, atendían directamente a los asegurados, muchas veces de temas que no estaban, incluso en la póliza contratada”.

En definitiva, este sentenciador estima que los términos del contrato comprenden materias bastante amplias, tanto judiciales como extrajudiciales, relacionadas o no a las asesorías en juicio, todas vinculadas a las pólizas de vehículos motorizados, y que en ningún caso desvirtúa lo anterior el hecho de que la actora haya emitido boletas de honorarios a la demandada, ya que en los contratos fundantes no se fijó la forma en que se documentarían los pertinentes pagos de honorarios. Que tampoco desvirtúa la naturaleza del contrato, el documento acompañado por la demandada a fs. 337, a saber, la copia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ZZ, con el estudio de abogados AB3, de fecha 22 de diciembre de 1990, ya que de la sola lectura del mismo se desprende que la finalidad de este contrato es diferente, a saber, la recuperación, ya sea judicial o extrajudicial, de créditos impagos que se adeuden a la compañía.

17. En cuanto a la alegación de la demandada consistente en que el contrato de 02 de mayo es esencialmente revocable, de manera que aquellas estipulaciones que directa o indirectamente pretenden establecer la irrevocabilidad del mandato, como el pago de altas sumas a título de indemnización, se deben tener por no escritas, cabe sostener que el contrato de marras, entre otras cosas, implica la prestación de servicios profesionales y que, en consecuencia, la confianza es un elemento primordial, de manera que el encargo es esencialmente revocable. Sin perjuicio de lo anterior, y estando este Tribunal de acuerdo con el razonamiento de la demandada, no es menos cierto que en el análisis se está olvidando uno de los principios fundamentales del derecho privado, cual es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes contratantes son libres para pactar todo tipo de estipulaciones que conformen su estatuto regulatorio, siempre y cuando dichas estipulaciones no estén prohibidas por la ley, no alteren el orden público o atenten contra las buenas costumbres. Es del caso, que las partes otorgantes del contrato de 02 de mayo de 2005 pactaron libremente las cláusulas de término anticipado del mismo, de manera que en el entender de este Tribunal, no puede estimarse que las estipulaciones que regulan las cláusulas de salida del contrato buscan la irrevocabilidad del encargo efectuada por la demandada a la actora, sino que por el contrario, fueron los propios otorgantes quienes procedieron a regular las consecuencias y el procedimiento propio del término anticipado del contrato, ya fuera en el evento que hubiera causa justificada o no la hubiera. En definitiva, las cláusulas que establecen el pago de indemnizaciones son absolutamente eficaces.

18. Que en lo que respecta a la alegación relativa a que las cláusulas del contrato de 02 de mayo de 2005 en que se fundamenta la petición principal de la demanda, no serían eficaces por adolecer de un vicio de objeto ilícito por aplicación del principio de ejecución de buena fe, al pretender obligar a lo que escapa a los usos y buenas costumbres habituales en estas materias, y al violentar el deber de confianza que debe estar siempre presente en contratos de esta naturaleza, todo esto en conformidad de lo dispuesto en el Artículo 1.461 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el Artículo 1.546 del mismo cuerpo legal, cabe precisar que esta alegación se ve desvirtuada por lo razonado en el considerando N° 16, en el sentido de que estamos en presencia de una convención que va más allá de un simple contrato de asesoría profesional, que contiene cláusulas novedosas, y que constituye un estatuto propio, de manera que no puede afirmarse que las cláusulas en que se basa la actora para fundar la

petición principal de la demanda, atenten contra las buenas costumbres, configurando un vicio de objeto ilícito, ya que se trata de un contrato válido, celebrado en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, y plenamente eficaz. En consecuencia, no procede sostener que un contrato que ha sido acordado libremente por ambas partes, que no atenta contra el orden público ni las buenas costumbres, adolece de objeto ilícito por obligar a aquello que escapa a los usos habituales en esta clase de acuerdos. Por el contrario, este Tribunal considera que el contrato es válido, se ejecutó de buena fe, y se dio cumplimiento a lo que en él se expresa y a las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación contractual, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, en el entendido de que estamos en presencia de un contrato diferente, acordado en el marco de una relación que beneficiaba a ambos contratantes. Ergo, lo mismo debe sostenerse en relación a las alegaciones de la demandada, en cuanto al desconocimiento de la razón y el sentido de las cláusulas penales introducidas en los contratos, las cuales claramente se pactaron para el caso de terminación unilateral de los mismos por la sola voluntad de cualquiera de las partes.

19. Que confirma lo anterior, el testimonio del testigo don R.K., corriente a fs. 245 y siguientes de autos, quien declaró que “El contrato tenía por fin plasmar un nuevo proyecto que emprendía la compañía, porque se terminaba el departamento legal de siniestros de automóviles o vehículos, en el fondo, se externalizaban los servicios, dejaban de trabajar como trabajadores dependientes, todos los abogados y administrativos (secretarias, juniors). El sistema era totalmente novedoso en el mercado y en el ambiente de la época...”.

20. Que en cuanto a la procedencia de declarar terminado el contrato de 02 de mayo de 2005 en virtud de la causal establecida en la cláusula 6ª del mismo, cabe señalar lo siguiente:

- a. Que la cláusula 5ª del citado contrato de fecha 02 de mayo es clara al señalar que “la duración de la renovación de este contrato será de cinco años contados desde la fecha de este instrumento”, de manera que el vencimiento del contrato sería el día 02 de mayo de 2010. Luego, señala la citada cláusula que “Al cumplirse el plazo pactado el contrato se prorrogará por períodos de tres años...”. En consecuencia, lo que pactaron las partes en la cláusula 5ª consistió en que una vez vencido el contrato, es decir, una vez llegado el día 02 de mayo de 2010, el contrato se prorrogaría por tres años más, a saber, hasta el día 02 de mayo de 2013, y así sucesivamente, a menos que una de las partes, dentro del plazo y la forma señalada, solicitara la no renovación del contrato. Posteriormente, la cláusula 5ª finaliza estableciendo que “La no renovación así como la terminación del contrato se regirán por las normas de la cláusula 6ª siguiente”.
- b. A continuación, la cláusula 6ª señala dos opciones para poner término a las obligaciones contenidas en el documento de 02 de mayo, a saber:
 - (i) Las partes podrán proceder a poner término anticipado al contrato por motivo fundado y con expresión de causa, “mediante el envío a la otra de una carta certificada dirigida al domicilio del otro contratante...”. En el evento que alguno de los contratantes hiciere uso de la facultad de esta cláusula, “el contrato terminará ipso facto al cumplirse los treinta días corridos siguientes al despacho de la referida carta certificada, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial”. Luego, la cláusula se pone en el caso de que sea el abogado quien pusiere término al contrato. En ese evento, “la Compañía nombrará un abogado delegado quien en uso de sus atribuciones controlará todos los casos que estén en poder del abogado contratante y tomará la dirección de todos ellos. En este caso el abogado deberá continuar prestando sus servicios por el plazo de treinta días corridos siguientes al despacho de la carta certificada ya señalada”. Luego, se establece que el abogado deberá presentar a la Compañía un informe escrito de todos los casos que están

en su poder. A su turno, la cláusula se pone en el evento de que fuere la Compañía la que hiciere uso del derecho de poner término anticipado o no renovar el contrato en la forma antes señalada. En ese caso, la Compañía “podrá optar por solicitar al abogado la entrega de todos los juicios y asuntos pendientes que mantenga en su poder, o acordar que siga atendiéndolos hasta su finalización, a su solo arbitrio. Si la Compañía determina que el abogado siga conociendo de los asuntos que tenía asignados, éste los tramitará hasta su término bajo la dirección del abogado delegado y tendrá derecho a cobrar los honorarios que dichos casos devenguen durante el período, de acuerdo a lo establecido para el respectivo asunto en el presente contrato. Si la Compañía ejerciere la opción de solicitar la entrega de todos los asuntos pendientes deberá solicitárselo por escrito al abogado quien deberá hacer entrega de todos ellos en el plazo de treinta días contados desde la solicitud, en la forma señalada con anterioridad”.

- (ii) Luego, se establece la facultad de cualquiera de las partes de poner término a las obligaciones sin causa justificada. En este caso, señala el contrato que si una de las partes ejerce la opción de dar término anticipado o no renovar el contrato, y sin que tenga causa o motivo fundado para ello, y estando la otra dándole cumplimiento correcto y oportuno, “la parte perjudicada tendrá derecho para cobrar los daños y perjuicios que la terminación anticipada o la no renovación del contrato le irroque; perjuicios que las partes establecen en forma anticipada en la suma equivalente a todo evento de UF 20 por cada mes de vigencia que haya tenido el contrato suscrito el 1º de abril de 1997 hasta su fecha efectiva de término, lo que constituye una evaluación convencional de perjuicios o cláusula penal anticipada, y cuyo pago procederá sin necesidad de notificación alguna y que se hará efectiva sin perjuicio de las demás indemnizaciones que por el contrato o la ley correspondan a la parte perjudicada, debiendo materializarse dicho pago, de contado, dentro de los treinta días de que se haya notificado el término anticipado o la no renovación del contrato”. Posteriormente, la referida cláusula se sitúa en el evento de que fuere la Compañía la que ejerciere el derecho antes referido, caso en el cual, además de tener la obligación de pagar las indemnizaciones antes señaladas, “estará obligada a contratar al personal administrativo y de secretaría que a esa fecha se encuentre prestando servicio para XX, dentro de los recintos de la Compañía, en las mismas condiciones contractuales en que se desempeña, entre otras deberá respetar antigüedad y salario. En el evento en que la Compañía aseguradora, por cualquier causa que le fuere imputable, no contrate al personal ya mencionado, deberá asumir los costos monetarios de poner término a la relación laboral que dichos trabajadores mantuvieron a esa fecha con XX”.

c. Por su parte, la cláusula 6ª A regula los efectos de la terminación anticipada del contrato, cuando esta terminación ocurra una vez operada la primera de las prórrogas de tres años señaladas en la cláusula 5ª. En efecto, la cláusula establece que “Las partes acuerdan que durante el plazo de tres años de su última renovación señalado en la cláusula 5ª, o de cualquier otra renovación en adelante, este contrato podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes dando cumplimiento a lo siguiente:

1. La parte que ponga término al contrato deberá comunicarlo a la otra con 60 días de anticipación a la fecha de término, mediante carta certificada dirigida al domicilio señalado en este contrato.
2. Producida la terminación del contrato la Compañía de Seguros queda liberada a todo evento de la obligación de contratar al personal administrativo y de secretaría de XX, que se encuentre en ese momento trabajando en cualquier oficina de la Compañía.

3. Terminado el contrato, por cualquiera de las partes, la Compañía de Seguros pagará de inmediato a XX, una indemnización a todo evento y sin que sea necesario acreditar causa, ascendente a 15 UF por cada mes calendario en que se mantuvo vigente el contrato.
4. Por su parte, XX, se compromete a continuar empleando al personal ya señalado y, para el caso de despido, a presentar a la Compañía los correspondientes finiquitos y recibos de pago de sus obligaciones laborales. Asimismo, se obliga en caso que dichos trabajadores accionen legalmente en contra de la Compañía por obligaciones laborales de cualquier naturaleza, a asumir la defensa judicial y extrajudicial de la Compañía y, a pagar, de su propio peculio todas las sumas a que se vea obligada a pagar la Compañía”.

21. Que atendido lo señalado por las partes, la historia de la relación contractual entre ellas, y teniendo en especial consideración las normas de interpretación de los contratos, reguladas en los Artículos 1.560 y siguientes del Código Civil, este Juez Árbitro ha llegado a la convicción de que la intención de las partes otorgantes del documento de 02 de mayo de 2005 al plasmar las cláusulas 6ª y 6ª A, fue la de regular el término anticipado o la no renovación del contrato en dos oportunidades diferentes, a saber: a) durante la vigencia de cinco años, a contar del día 02 de mayo de 2005, es decir, entre el día 02 de mayo de 2005 y el 02 de mayo de 2010; y b) una vez operada la o las prórrogas de tres años señaladas en la cláusula 5ª, es decir, durante la vigencia del contrato a contar del día 03 de mayo de 2010 en adelante. En efecto, si se produce el término anticipado o la no renovación del contrato entre el día 02 de mayo de 2005 y 02 de mayo de 2010, necesariamente debe aplicarse la cláusula 6ª, y a su turno, si opera el término anticipado o la no renovación del documento a partir del día 03 de mayo de 2010 en adelante, indefectiblemente se deberá aplicar la cláusula 6ª A. En la especie, cobra plena aplicación el Artículo 1.560 del Código Civil, al señalar que “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, ya que no queda lugar a dudas que los otorgantes, al hablar de “la última renovación” o de “cualquier otra renovación en adelante” en la cláusula 6ª A, están aludiendo directamente a lo regulado en la cláusula 5ª, es decir, se están poniendo en la situación de que el contrato ya cumplió sus cinco años de duración, a contar del año 2005, y que está operando una prórroga del contrato, pero esta vez con un plazo de duración menor, a saber, de tres años, y precisamente por lo mismo, los términos de la cláusula 6ª A son más beneficiosos para la demandada. Si se acogiera el argumento de la demandada, en orden a que el sentido de la cláusula 6ª A, al hablar de “su última renovación” se refiere precisamente a la renovación que se efectúa mediante el documento de 02 de mayo de 2005, se llegaría al absurdo de que a partir del año 2005 en adelante, se debería aplicar necesariamente la cláusula 6ª A en el evento de que operara el término anticipado o la no renovación del contrato, y así no tendría sentido alguno que las partes hubieran regulado también la cláusula 6ª.

22. Que el Artículo 1.562 del Código Civil establece el principio de utilidad de las cláusulas de un contrato, al señalar que “El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”, por lo que estamos en presencia de otra razón o motivo por el cual no puede prosperar la tesis de la demandada. En efecto, de acogerse la tesis consistente en que el documento de 02 de mayo de 2005 es una renovación y, que en consecuencia, de producirse el término anticipado o la no renovación del contrato entre la referida fecha y el día 02 de mayo de 2008 o cualquiera en adelante, debe indefectiblemente aplicarse la cláusula 6ª A, necesariamente debemos concluir que la cláusula 6ª no produce efecto alguno. Luego, si acogemos la tesis de que la cláusula 6ª A debe aplicarse en el evento de que se ponga término anticipadamente o no se renueve el contrato, con posterioridad al 02 de mayo de 2010, y no antes, cobra plena aplicabilidad la cláusula 6ª.

23. Que a la misma conclusión arribamos al aplicar el inciso 1º del Artículo 1.564 del Código Civil, el cual establece el principio de la armonía de las cláusulas, al señalar que “Las cláusulas de un contrato

se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad". En efecto, a juicio de este Juez Árbitro, el documento de 02 de mayo de 2005 resulta totalmente armónico al utilizarse las cláusulas 6ª y 6ª A en las distintas épocas para las cuales fueron previstas, de lo contrario, al acogerse el argumento de que el documento de 02 de mayo de 2005 es una renovación, y que por ende, debió aplicarse la cláusula 6ª A para poner término al contrato, nos encontraríamos con un documento en el cual no tendría aplicación práctica una de las cláusulas fundamentales del mismo, cual es la cláusula 6ª.

24. Que a mayor abundamiento, en el entendido de que no pudieran aplicarse las reglas de interpretación de los contratos reguladas entre los Artículos 1.560 y 1.565 del Código Civil, y necesariamente tuviéramos que "aplicar la regla subsidiaria del Artículo 1.566 del citado cuerpo legal, inevitablemente llegamos a la misma conclusión. Al respecto, el inciso 2º del Artículo 1.566 del Código Civil señala que "Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella". A la luz de lo argumentado por las partes, y teniendo en consideración el testimonio del testigo don R.K., corriente a fs. 245 y siguientes de autos, se ha tenido por suficientemente acreditado que la génesis del contrato de 02 de mayo de 2005 y su redacción provino de la parte demandada. En efecto, el testigo declaró a fs. 247 que "Sí, puedo dar fe que existe un contrato entre el demandante y ZZ. Esto me consta porque yo, personalmente redacté el contrato en forma conjunta con el fiscal de ZZ a principios del año 1997". Luego, sostiene el testigo que "De cómo se generó el contrato, como dije anteriormente, ZZ contaba con un departamento legal que veía los temas de defensa y atención al asegurado en general, y en cuanto a los recuperos éstos se llevaban a cabo por abogados externos que eran fiscalizados por el mismo departamento legal. Se generaban muchos reclamos en la compañía, tanto de asegurados como de corredores respecto a la gestión de los abogados externos... En enero de 1997, estando yo como jefe del departamento legal, el fiscal don I.K. y C.L., que era el Gerente de Siniestros de esa época, me comunicaron que era de la idea de crear este nuevo sistema y, además, puedo agregar que tuve muchas reuniones con ellos para explicarles cómo operaba la dinámica del departamento legal y, en el fondo, todo lo que hacíamos en el departamento legal de ZZ". Posteriormente, declara que "Por esa razón, lo que se trató de lograr con el contrato fue hacer que el servicio profesional prestado por los abogados fuera beneficioso y atractivo para ambas partes, pudiendo agregar que en los años que estuve, posterior al año 1997, en la compañía ZZ, el proyecto hecho realidad superó todas nuestras expectativas, lográndose metas de recupero superiores a las del sistema antiguo, como también obteniéndose una atención directa al asegurado y a los terceros de excelente forma". En base a lo anterior, este Tribunal ha llegado a la convicción de que el proceso de génesis y redacción de los contratos provino directamente de ZZ, de manera que al encontrarnos frente a cláusulas ambiguas, al decir de la demandada, a saber, las cláusulas 6ª y 6ª A, necesariamente debemos interpretar dichas cláusulas en contra de ZZ, en su calidad de redactora de las referidas cláusulas.

25. Que en consecuencia, la demandada debió haber puesto término al contrato de 02 de mayo de 2005 en virtud de la aplicación de la cláusula 6ª, y no de la cláusula 6ª A, sin perjuicio de que la indemnización que deba pagarse por concepto de la cláusula penal pactada por las partes, deba contabilizarse a partir del documento de fecha 1º de abril de 1999, según se indicó en el considerando N° 15, ya que este Juez Árbitro estima que la relación contractual existente entre la actora XX y la demandada ZZ, rigió desde esa fecha en adelante.

26. Que en cuanto a la alegación consistente en que no se puede aplicar la cláusula 6ª para poner término o no renovar el documento de 02 de mayo de 2005, por el hecho de que dicha cláusula sólo podía aplicarse en el caso de término de toda relación contractual entre las partes, en circunstancias que XX, sigue siendo asesor de ZZ, cabe advertir que efectivamente operó el término de la relación

contractual, y que la actora, a solicitud de la demandada y en aplicación de lo dispuesto por las partes en la propia cláusula 6ª, se hizo cargo de los asuntos pendientes que quedaban en su poder, de manera que no existe contradicción alguna. Por el contrario, se le está dando plena aplicación práctica a la cláusula 6ª.

27. Que los documentos adjuntados al proceso dan plena fe del desarrollo normal y exitoso de una relación contractual y del cabal cumplimiento de las estipulaciones del contrato que vinculaba a las partes de este juicio, lo que también se acredita con el testimonio de don M.O., corriente a fs. 241 y siguientes de autos, quien declaró que “Desconozco la existencia de un contrato, pues no estaba en la naturaleza de mi cargo dicho conocimiento. Pero lo que sí puedo decir al respecto es que el demandante mantenía oficinas en las sucursales, si se llamaba al call center de ZZ, uno podía comunicarse con el demandante, las secretarías usaban uniforme de ZZ, que el demandante recibía todos los casos que se generaban (tanto de defensa como de demandada) de los clientes de ZZ y atendían y daban respuesta a todos los clientes de ZZ que llegaban a las sucursales con dudas y preguntas sobre sus asuntos legales (sobre siniestros). Este es el conocimiento que tengo sobre los servicios que prestaba el demandante. Todo lo anterior me consta cuando realicé el levantamiento de procesos del área de siniestros, específicamente el documento de Análisis de Responsabilidad, este documento tiene el objeto de señalar todos los procesos que afectan al cliente de ZZ con el área de los abogados”.

28. Es un hecho acreditado en este proceso, a la luz de diversos documentos acompañados por la actora y en atención a lo dicho por ambas partes, que al menos hasta el mes de septiembre de 2005, los otorgantes de los contratos de prestación de servicios legales y sus modificaciones y/o renovaciones, dieron cumplimiento a cabalidad de las obligaciones recíprocas libremente asumidas. En lo que respecta, específicamente, al documento de 02 de mayo de 2005, se ha logrado acreditar que dicho contrato fue ejecutado en la práctica por ambas partes, al menos hasta el mes de septiembre de 2005, según se indica:

- a. En cuanto a la cláusula 1ª, relativa al objeto del contrato, ambas partes han reconocido que la demandada le encargó a la actora la atención jurídica de los siniestros de vehículos, particulares y comerciales, que se denunciaban en la sucursal de DML, sin perjuicio de otros casos que la demandada decidía entregarle para su atención. Dicha asesoría comprendía las materias judiciales y extrajudiciales relacionadas a la póliza de vehículos motorizados, e incluía diversas prestaciones.
- b. En lo que respecta a la cláusula 2ª, las propias partes reconocieron que se le otorgó a la actora el apoyo logístico necesario para prestar los diversos servicios contratados, en tiempo y forma.
- c. La actora cumplió con el deber de confidencialidad consagrado en la cláusula 3ª, ya que no existe una alegación en contrario por parte de la demandada.
- d. La propia demandada ha señalado que no es efectivo que no se le hubieren asignado a la actora todas las causas que ingresaron a la sucursal de DML y que requerían atención jurídica, de acuerdo a lo señalado en la cláusula 4ª.
- e. La cláusula 5ª, relativa a la duración del contrato, se cumplió hasta que la demandada solicitó la terminación del contrato mediante la invocación de la cláusula 6ª A, según consta en carta enviada por don J.E., Vicepresidente de Reaseguros y Siniestros de ZZ, a la actora, de fecha 16 de mayo de 2006, la que se encuentra acompañada a fs. 414 y signada con el N° 9 del capítulo 1º.

- f. En lo que respecta a la cláusula 7ª, relativa a los honorarios, cabe señalar que la propia demandada señaló que los honorarios fueron pagados siempre de modo oportuno, según lo que manda la costumbre en este tipo de casos.
- g. En cuanto a la cláusula 8ª, referente a que el personal de la actora para el desarrollo de la asesoría y prestación de servicios contratada, no tendría relación contractual de ninguna especie con la compañía, también fue cumplido a cabalidad por la actora, lo que se acreditó con los documentos acompañados a fs. 414 y signados con los N°s. 15, 17, 18, 19 y 20 del capítulo 1º. No obstante lo anterior, se encuentra suficientemente acreditado con dichos documentos que el personal de la actora debía vestir el uniforme de ZZ (pagado por la actora), prestaban servicios en la sucursal de la compañía y con tarjetas de presentación de la compañía.
- h. En virtud de la cláusula 9ª de dicho documento, este Juez Árbitro está conociendo del presente juicio arbitral, sin que la demandada haya alegado la incompetencia de este Tribunal.

Asimismo, la actora acreditó que se le dio cabal cumplimiento al contrato con los documentos acompañados a fs. 414 y signados con los N°s. 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del capítulo 1º.

Mediante los documentos acompañados a fs. 258, la actora acreditó la forma de funcionamiento de los abogados de la compañía y de los procesos y mecanismos desarrollados para el cumplimiento de sus funciones, es decir, la forma de ejecución de los contratos celebrados por las partes.

29. Que según consta del testimonio de don F.O., corriente a fs. 223 y siguientes de autos, declaró que “En cuanto a las obligaciones de ambas partes éstas se cumplían a cabalidad, el horario de trabajo. La compañía de Seguros ZZ les proveía de infraestructura, llámese computadores, muebles, etc. La parte informática operacional. De los abogados hacia la compañía, el desempeño diario en lo que respecta al departamento, vale decir, ellos estaban encargados a diario de discriminar la responsabilidad de todos y cada uno de los siniestros asignados en cada sucursal. Me consta lo anterior, porque era el trabajo diario de los abogados, aproximadamente se les asignaba 1.300 siniestros mensuales, yo llevaba una estadística mensual. Esto fue hasta noviembre de 2005. En esta fecha se recibió otra instrucción de derivar los siniestros de TR1, a otra empresa de abogados, eran aproximadamente 1.000 siniestros adicionales por mes”. Luego, el testigo declaró lo siguiente: “Me consta y doy fe que hasta el 31 de enero de 2006 se encontraba (la actora) ejerciendo las labores de abogado asignado en la sucursal de DML, para los casos ingresados en forma directa, en el Centro de Atención, me refiero en forma directa para los clientes que podían hacer la denuncia”.

30. Que según consta del testimonio de doña F.G., corriente a fs. 220 y siguientes de autos, declaró que “En calidad de abogado me consta que presté asesoría y representación en juicios en el que asegurados de la compañía requería. Igualmente en la compañía en las áreas de prestación de servicios entregaba información de la compañía, cumplía los horarios, las rutinas. Me consta lo anterior porque don P.LI. cumplía el mismo horario mío, en la misma oficina”. Luego, señaló que “Principalmente gestionaba cobranzas extrajudiciales o recupero en siniestros de asegurados, además de ser secretaria en forma conjunta con otras compañeras: S.E. y D.P.” (sus funciones en la oficina de la actora). Posteriormente, señaló que “Ocupábamos oficinas dentro del edificio, rotuladas con símbolos de la compañía, utilizábamos todo el material de la compañía, rotulados con el logo de la compañía, disponíamos cada uno de teléfono y anexo, correo e-mail, uniformes, tarjeta vandomática de las mismas características del resto del personal de la compañía”. Finalmente, el testigo declaró que “Dábamos asesoría legal, se comparecía a los juicios, se encargaban las notificaciones, se avenían con los terceros. Efectivamente se cumplían las obligaciones que tenía don P.LI. con la compañía. La compañía nos entregaba todos los implementos”.

31. Que reafirma lo señalado anteriormente, el testimonio del testigo don R.K., corriente a fs. 245 y siguientes, según consta en el considerando N° 24.

32. Que atendido lo expuesto precedentemente, lo prescrito en el inciso 3° del Artículo 1.564 del Código Civil, y teniendo en consideración la prueba documental y testimonial rendida por la actora, así como lo expuesto por las mismas partes, este Juez Árbitro estima que se ha logrado acreditar el hecho de que efectivamente se dio cumplimiento a las obligaciones contraídas por las partes en virtud del o los contratos de prestación de servicios legales celebrados entre ellas, sus prórrogas, y/o renovaciones, y/o modificaciones a los mismos.

33. Que en lo que respecta a la alegación de la actora consistente en que ZZ no habría cumplido con su obligación de encargar a XX la totalidad de las defensas o recuperos de los siniestros denunciados en la sucursal de DML, este Juez Árbitro estima que con los documentos acompañados por la actora a fs. 414 no se logró acreditar dicho hecho. Cabe advertir que estamos en presencia de un hecho negativo, cual es que la demandada no encargó a la actora la asesoría jurídica de la totalidad de los siniestros denunciados en la sucursal de DML, por lo que ella debió haber acreditado el hecho positivo que lo excluye, a saber, que la demandada encargó la defensa o recupero de aquellos siniestros no encargados a la actora, a otros abogados, lo que no puede tenerse por acreditado con el mérito de los antecedentes.

34. Que en cuanto a la obligación que tenía la demandada de "... entregar todos los antecedentes necesarios al abogado para hacer un cobro judicial o extrajudicial, especialmente facturas, recibos de indemnización e informes de liquidación de siniestros", según lo establece la cláusula 2ª del contrato de 02 de mayo de 2005, debemos advertir que también estamos en presencia de un hecho negativo, a saber, que no se entregaron en tiempo y forma los documentos necesarios para obtener los pertinentes recuperos, sin embargo, la demandada no rindió prueba alguna en orden a acreditar el hecho positivo que lo excluye, a saber, que efectivamente se le proporcionaron a la actora, en tiempo y forma, los documentos necesarios para proceder a efectuar los recuperos. Asimismo, de los documentos acompañados por la actora a fs. 414 en el capítulo 2°, acápite N° 2, se desprende que la demandada nunca dio respuesta a los requerimientos de XX en orden a proporcionar los documentos solicitados por la actora, por lo que su alegación se tiene por acreditada.

35. Que por las mismas consideraciones establecidas en el considerando anterior, se tendrá establecido como hecho de la causa que la demandada no cumplió con su obligación de pagar oportunamente las boletas de honorarios y el reembolso de los gastos efectuados. Sin embargo, la demanda no contiene solicitud de indemnización por este concepto, según se lee en el petitorio de la misma, por lo que el Tribunal no emitirá pronunciamiento al respecto.

36. Que según consta de los documentos acompañados por la demandada a fs. 350 y siguientes, efectivamente el señor I.K. se extralimitó en sus facultades al celebrar los contratos de fechas 1° de abril de 1997, 1° de abril de 1999, 1° de noviembre de 2001 y el de 02 de mayo de 2005.

a. Con respecto al documento de fecha 1° de abril de 1997, la personería del señor I.K. constaba en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago don NT1, con fecha 21 de noviembre de 1994, en la cual sólo consta un poder judicial otorgado por la ZZ a don I.K. En consecuencia, en virtud de dicha escritura se puede constatar fehacientemente que el señor I.K. se excedió en sus facultades al suscribir el citado documento. Lo mismo ocurrió respecto del documento de fecha 1° de abril de 1999, mediante el cual se modificó el documento de 1° de abril de 1997.

- b. Con respecto al documento de fecha 1º de noviembre de 2001, la personería del señor I.K. constaba en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago don NT1, con fecha 23 de agosto de 2000, en la cual consta el Acta de Directorio N° 300 de ZZ en la que se estableció la estructura de poderes de la compañía. Consta en dicha escritura que el señor I.K. era un apoderado de Clase B de la compañía, de manera que para “suscribir y terminar contratos de prestación de servicios” debía actuar uno cualquiera de los Apoderados Clase A o Clase B, conjuntamente con uno cualquiera de los Apoderados Clase C, en nombre y representación de la compañía. En consecuencia, en virtud de dicha escritura se puede constatar fehacientemente que el señor I.K. se excedió también en sus facultades al suscribir el citado documento, ya que no actuó conjuntamente con otro apoderado de la compañía.
- c. Con respecto al documento de fecha 02 de mayo de 2005, la personería del señor I.K. constaba en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago don NT1, con fecha 1º de octubre de 2004, en la cual consta el Acta de Directorio N° 348 de ZZ en la que se estableció la estructura de poderes de la empresa. Consta en dicha escritura que el señor I.K. también era un apoderado de Clase B de la compañía, de manera que para “suscribir y terminar contratos de prestación de servicios” debía actuar uno cualquiera de los Apoderados Clase A o Clase B, conjuntamente con uno cualquiera de los Apoderados Clase C, en nombre y representación de la compañía. En consecuencia, en virtud de dicha escritura se puede constatar fehacientemente que el señor I.K. se excedió también en sus facultades al suscribir el citado documento, ya que no actuó conjuntamente con otro apoderado de la compañía.

37. Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, y tal como se ha dejado establecido en los considerandos N°s. 15, 27 y 28, ha quedado acreditado en el proceso la existencia de una relación contractual entre las partes a partir del documento de fecha 1º de abril de 1999, y que ellas le han dado plena ejecución a los contratos. Es un hecho que las modificaciones al contrato se hallan espaciadas entre sí por varios años de ejecución contractual, siendo la última la de fecha 02 de mayo de 2005, la cual recoge el contenido de las anteriores, y que en ningún caso se aparta del espíritu, sentido y alcance que tuvo la relación contractual en el tiempo.

38. Que a la luz de las pruebas rendidas en autos, carece de realismo la alegación de la demandada referente a que los contratos celebrados por las partes no eran de conocimiento de la compañía. Particular importancia tiene el testimonio del testigo don R.K., corriente a fs. 245 y siguientes de autos, quien declaró a fs. 247 que “Sí, puedo dar fe que existe un contrato entre el demandante y ZZ. Esto me consta porque yo, personalmente redacté el contrato en forma conjunta con el fiscal de ZZ a principios del año 1997”. En el considerando N° 24 se ha dejado establecido el testimonio del citado testigo en cuanto a la génesis de los contratos y su consecuente aplicación práctica. Asimismo, el citado testigo declaró también que “Como se dio término al departamento legal yo dejé de ser el jefe del mismo y me fui a trabajar con el fiscal de la compañía ya individualizada. Don I.K. me encargó personalmente que redactara el contrato para llevar a cabo este nuevo sistema ya señalado. En el proceso de deliberación del contrato sostuve reuniones con el fiscal ya señalado, con C.L., Gerente de Siniestros de la compañía, con C.M., Gerente de Finanzas y J.B., Gerente de Operaciones si mal no recuerdo. Estas reuniones se llevaron a cabo dado que tenía yo que explicar toda la labor que realizaba el departamento legal, labores que se externalizaban y, además, para analizar el préstamo que se le iba a hacer a los abogados. Aprobados estos puntos en las reuniones entregué el borrador al fiscal quien aprobó el contrato, no sé si se hizo cambios o no, no lo recuerdo, pero en general, era el contrato que elaborábamos los dos, en la base que yo hice”. Con este testimonio queda en evidencia que los documentos suscritos por las partes eran de conocimiento de altos ejecutivos de la compañía, y que no se trata, en consecuencia, de documentos suscritos a espaldas de ZZ.

39. Que el Artículo 2.160 del Código Civil señala que “El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato”, de manera que prima facie podemos sostener que el señor I.K. actuó fuera de la órbita de sus poderes al suscribir el contrato general de prestación de servicios legales y sus modificaciones y/o renovaciones. Sin perjuicio de lo anterior, debemos considerar lo dispuesto en el inciso 2º de la citada disposición, el cual establece que “Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre”. Asimismo, el Artículo 1.695 del Código Civil señala que “La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada”.

40. Que mediante carta de fecha 16 de mayo de 2006, enviada por don J.E., Vicepresidente de Reaseguros y Siniestros de ZZ, a XX, acompañada por la actora a fs. 414 y signada con el N° 9 del capítulo 1º, la compañía le comunicó a la actora su decisión de poner término al contrato de prestación de servicios legales celebrado entre las partes en virtud de la cláusula 6ª A del citado contrato de 02 de mayo de 2005. En dicha carta se establece literalmente que “Por medio de la presente, junto con saludarle, vengo en comunicar a usted nuestra decisión de poner término al contrato de prestación de servicios legales celebrado entre la sociedad XX y ZZ, de fecha 1º de abril de 1997 y cuya última renovación data de fecha 02 de mayo de 2005”. Luego, la misma carta señala que “Conforme lo dispone el referido contrato, en la cláusula 6ª A de la renovación antes indicada, cualquiera de las partes puede poner término al mismo...”.

41. Que según se ha expuesto en los considerandos N°s. 28, 29, 30, 31 y 32, ha quedado establecido en este proceso que las partes le han dado plena ejecución a los contratos celebrados a partir del documento suscrito con fecha 1º de abril de 1999, y que ambas partes cumplieron a cabalidad sus obligaciones, al menos hasta el mes de septiembre de 2005.

42. Que la Excm. Corte Suprema ha señalado mediante fallo de fecha 28 de abril de 1904, que *“La ratificación es una cuestión de hecho, que el tribunal de fondo puede apreciar con facultad privativa, determinar si los actos invocados importan ratificación o no”. Por otro lado, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado mediante fallo de fecha 23 de septiembre de 1886, que “Constituye aceptación tácita de lo obrado por el mandatario a nombre del mandante la ejecución por éste de las estipulaciones del contrato celebrado por aquél”.*

43. Que este Juez Árbitro está conociendo de este juicio en virtud de la cláusula arbitral pactada por los otorgantes en el documento de 02 de mayo de 2005 (cláusula 9ª), sin que la parte demandada hubiere alegado la incompetencia del Árbitro, en razón de que dicho documento le es inoponible.

44. Que este sentenciador ha llegado a la convicción de que la demandada ha desarrollado a lo largo de los años, una conducta que constituye el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos suscritos entre las partes, y que no cabe duda que ZZ ejecutó voluntariamente las obligaciones contraídas, lo que implica haber tenido conocimiento preciso de los actos de ejecución del contrato realizados a partir del 1º de abril de 1999. A la luz de antecedentes allegados por las partes y de lo manifestado por las mismas, debe inevitablemente concluirse que la demandada conocía los contratos de prestación de servicios legales y sus modificaciones y/o renovaciones, y que actuó entonces en ejecución de los mismos. Que tal como se ha señalado en el considerando N° 41, las partes le han dado plena ejecución a los contratos celebrados a partir del documento suscrito con fecha 1º de abril de 1999, y ambas partes cumplieron a cabalidad sus obligaciones, al menos hasta septiembre de 2005. A su turno, resulta una prueba irrefutable de la ratificación tácita de los contratos por parte de la demandada, el hecho de que la propia ZZ le haya puesto término anticipado al contrato de 02 de mayo de 2005 mediante carta de fecha 16 de mayo de 2006, invocando la cláusula 6ª A de dicho documento.

45. Que resulta inaceptable para este Tribunal, la alegación de la demandada consistente en que ciertas cláusulas del contrato de 02 de mayo de 2005 le son oponibles a la compañía y otras no lo son, ya que ello es demostrativo de confusión y atenta contra la lógica y el buen sentido, en cuanto a que el mérito probatorio de un instrumento no puede ser divisible, como tampoco lo es, por regla general, el mérito de la confesión. El documento puede ser útil o inútil para las pretensiones de una parte, sin embargo, no puede dividirse su mérito en aquella parte que presta utilidad y en otra que no la presta. En otras palabras, quien quiera aprovecharse de un documento, debe aceptarlo tanto en lo favorable como en lo desfavorable.

46. Que la principal defensa esgrimida por la demandada en el presente juicio, esto es, la inoponibilidad a su respecto de los contratos celebrados entre las partes, por haberse excedido en sus facultades el mandatario que lo suscribió en su representación, atenta contra la Teoría de los Actos Propios, ya que de la sola lectura de los argumentos de ambas partes se puede concluir que las pretensiones formuladas por ZZ son contradictorias con la conducta que tuvo en los años precedentes, dándose cumplimiento a los presupuestos enunciados por la Excm. Corte Suprema en fallo citado por el actor a fs. 156.

47. Que atendido lo precedentemente expuesto en los considerandos anteriores, se tiene como un hecho acreditado en esta causa que la demandada ZZ, hoy ZZ Seguros, ha ratificado, a lo menos tácitamente, los contratos suscritos con XX a partir del día 1º de abril de 1999, por lo que en el caso de autos tiene aplicación lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 2.160 del Código Civil.

48. Que en cuanto a los perjuicios alegados por la actora, cabe señalar lo siguiente:

- a. Dentro del rubro del daño emergente, la actora solicita una indemnización de \$ 10.854.361 por concepto de indemnizaciones del personal. El daño emergente debe entenderse como el desembolso efectivo y real experimentado por el demandante con ocasión –necesaria y directa– del incumplimiento imputable al demandado. La actora no logró acreditar en el proceso que haya existido un desembolso real y efectivo relativo al pago de indemnizaciones al personal de la misma, por lo que no será acogida la solicitud de indemnización por el concepto señalado, con la sola excepción del finiquito pagado a doña F.G., por la cantidad de \$ 3.486.044.
- b. Por concepto de daño emergente, la actora solicita que se le indemnicen los honorarios por causas no asignadas, conforme a la suma que este Juez Árbitro estime, atendido el mérito del proceso. Que tal como se estableció en el considerando N° 33, no se tiene por acreditada la pretensión de la actora, debido a que no se probó el hecho positivo consistente en que la demandada encargó la defensa o recupero de aquellos siniestros a otros abogados. Asimismo, en el evento de que este Tribunal hubiera tenido por acreditada dicha alegación, de igual forma no existe manera de establecer con precisión el honorario que le habría correspondido a la actora por concepto de dichos siniestros, ya que no se configuran los presupuestos establecidos en el Anexo N° 1 de Honorarios del documento de 02 de mayo para determinar el honorario que correspondería. En efecto, a juicio de este Tribunal no se puede determinar si el siniestro teóricamente no asignado a la actora es una gestión de recupero, ya sea judicial o extrajudicial, o una gestión de defensa, ni tampoco su resultado, de manera que existe imposibilidad de determinar el honorario pertinente.
- c. La actora solicita el cobro de la cláusula penal o indemnización a todo evento consagrada en la cláusula 6ª del documento de 02 de mayo de 2005, lo que se traduce en el pago de la suma equivalente en pesos, moneda nacional, de UF 20 por cada mes de duración del contrato. Que según se señaló en el considerando N° 25, este Tribunal estima que se debió haber dado término anticipado al contrato en virtud de la cláusula 6ª, de manera que se acogerá el cobro de la cláusula penal, pero en el entendido de que la relación contractual entre las partes empezó a

regir el día 1º de abril de 1999 y no el día 1º de abril de 1997, y que finalizó el día 16 de junio de 2006, fecha que corresponde a los treinta días siguientes a la de emisión de la carta despachada por el señor J.E., en representación de la demandada. Asimismo, debe tenerse en consideración que al ser la cláusula penal una evaluación convencional y anticipada de los perjuicios, la actora no tiene la necesidad de acreditar ni justificar los perjuicios porque justamente han sido fijados por las propias partes. De este modo, la demandada no puede eximirse de pagar dicha indemnización alegando que no hubo perjuicio alguno, ya que la cláusula penal perdería gran parte de su eficacia indemnizatoria y no podría desempeñarse como caución, teniendo presente el indiscutible carácter de caución personal que ésta posee.

- d. A su turno, la demandante solicita que se le indemnicen por concepto de daño emergente, los honorarios por recuperos no obtenidos, a consecuencia de no haber entregado la demandada los documentos que respaldan y acreditan la subrogación legal, en conformidad a la suma que estime este Juez Árbitro conforme al mérito del proceso. En el considerando N° 34 se tuvo como un hecho acreditado de la causa, que la demandada no proporcionó a la actora, en tiempo y forma, los documentos necesarios para proceder a efectuar los recuperos. Sin embargo, no se ha configurado el presupuesto que da lugar al daño emergente, a saber, que exista un desembolso efectivo y real experimentado por la actora, con ocasión –necesaria y directa– del incumplimiento imputable al demandado, ni se acreditó la procedencia del pago de honorarios por concepto de recuperos obtenidos, por lo que se rechazará la pretensión de la actora.
- e. Por último, la actora solicita por concepto de lucro cesante la cantidad de \$ 842.348.433, teniendo en consideración que esa es la suma que habría ingresado en su patrimonio de haberse puesto término efectivo al contrato el día 02 de mayo de 2010. Que la doctrina y jurisprudencia están contestes en que el lucro cesante se ha definido como *“la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o incumplimiento tardío de la obligación”*. Que la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de fecha 11 de septiembre de 2007, ha señalado que *“El daño para ser indemnizado debe ser cierto y no eventual, pero esta certeza en el lucro cesante es de carácter relativo. Con todo, el lucro cesante debe ser probado, siendo necesaria la demostración de la labor productiva de la cosa con anterioridad al daño, su quebrantamiento a raíz de él y la pérdida de los ingresos que de ello se derivan... Si bien hoy está completamente claro que la certeza del lucro cesante, para ser indemnizado, no debe ser absoluta o completa, ya que tal predicamento se aleja del principio de reparación integral del daño, debe haber una certeza relativa y fundada en antecedentes objetivos...”*. Que este Juez Árbitro estima probada la historia de la relación contractual entre las partes y la ejecución práctica que los otorgantes hicieron de los distintos contratos a lo largo del tiempo. Que se tienen por acreditadas las ganancias de la actora por concepto de honorarios pagados por la demandada en los años tributarios 2003, 2004 y 2005, según consta de los documentos acompañados por la actora a fs. 414 y signados con los N°s. 1 y 2 del capítulo 3º del escrito respectivo. Asimismo, es un hecho de la causa que la demandada le puso término al contrato de 02 de mayo de 2005 a través de una carta de fecha 16 de mayo de 2006, de manera que la actora se vio impedida de obtener los ingresos que tenía estipulados hasta el término efectivo del contrato, por concepto de honorarios, de manera que el Tribunal considera establecida la certidumbre y efectividad del daño. Atendido lo anterior, corresponde aceptar la indemnización por concepto de lucro cesante, pero por un monto diverso al demandado. A saber, este sentenciador considera que puede servir de base para el cálculo de la indemnización, los ingresos percibidos el año 2005, los cuales ascendieron a la cantidad de \$ 190.331.350, según consta de los documentos acompañados por la actora a fs. 414 y signados con los N°s. 1 y 2 del capítulo 3º del escrito respectivo, y del informe pericial rolante a fs. 660. Sin embargo, debemos estimar que la utilidad líquida para la actora en el año 2005 representó un 50% de dicha cifra, es decir, la suma mensual de \$ 7.930.473, si se toma

en consideración la carga impositiva, las remuneraciones del personal y otros gastos, la cual se debe ajustar a valor presente a una tasa de descuento del 6% anual, de acuerdo a lo señalado en el informe pericial acompañado a fs. 660 y siguientes, considerando un período de 46,5 meses transcurridos entre el 16 de junio de 2006 y el 02 de mayo de 2010, lo que corresponde a una cifra total de \$ 292.435.554.

49. Con respecto a la alegación de la contraria consistente en que no procede el pago de indemnización alguna en razón de que el término de un contrato de asesoría profesional no constituye de por sí un incumplimiento, se debe advertir que estamos en presencia de un contrato libremente otorgado por ambas partes, el cual es oponible tanto para la actora como para la demandada, y en el que se pactó el pago de la cláusula penal en calidad de evaluación convencional y anticipada de los perjuicios, sin perjuicio de "las demás indemnizaciones que por el contrato o la ley correspondan a la parte perjudicada". En consecuencia, habiéndose establecido que han concurrido los requisitos para acoger la petición de pago de indemnizaciones por concepto de daño emergente y lucro cesante, y teniendo presente que fueron las propias partes las que regularon el pago de dichas indemnizaciones en el evento de que se produjera el término anticipado del contrato sin motivo fundado para ello, estando la otra parte dándole cumplimiento correcto y oportuno al mismo, lo que se ha establecido como un hecho de la causa, necesariamente tenemos que concluir que el pago de las indemnizaciones solicitadas por la actora, en los montos que este Tribunal determinará, es procedente.

50. En cuanto a que la actora no se habría obligado a ninguna contraprestación frente a la obligación de ZZ de pagar las pactadas indemnizaciones, estima el sentenciador que la causa de la obligación de la demandada de pagar indemnizaciones por concepto de daño emergente, lucro cesante y cláusula penal es el hecho de que ZZ le puso término anticipado al contrato de 02 de mayo de 2005, produciéndose las consecuencias que las propias partes previeron al suscribir el citado contrato en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad.

51. Que teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 1.543 del Código Civil, y lo pactado en la cláusula 6ª del contrato de 02 de mayo de 2005, es procedente el cobro de la pena y de la indemnización de perjuicios que por el contrato le corresponden a la actora.

52. Que a la luz de lo razonado precedentemente, este Tribunal considera inoficioso pronunciarse respecto de las alegaciones de las partes en lo que respecta a la petición subsidiaria de la demanda.

53. Que el Árbitro tiene la calidad de Árbitro Arbitrador y la facultad de apreciar la prueba en conciencia, lo que le permite resolver de acuerdo a lo que la equidad y prudencia le determinen.

SE RESUELVE:

- 1º.** Que se rechaza la tacha opuesta por la parte demandante en contra de la testigo doña R.P.
- 2º.** Que se acoge la tacha opuesta por la parte demandante en contra del testigo don A.S.
- 3º.** Que se rechazan las objeciones de documentos formuladas por ambas partes.
- 4º.** Que se acoge la demanda, sólo en cuanto se hace lugar a declarar que el Contrato de Prestación de Servicios Legales, suscrito con fecha 1º de abril de 1999, y cuya última modificación data del 02 de mayo de 2005, se encuentra terminado por aplicación de la cláusula 6ª de su texto, y en cuanto se condena a la demandada al pago de los siguientes perjuicios:
 - 4.1.** Por concepto de daño emergente:
 - 4.1.1.** La cantidad de \$ 3.486.044 por concepto de indemnizaciones del personal.
 - 4.2.** La cantidad equivalente en moneda nacional de UF 1.730, por su valor al día del pago efectivo, por concepto de indemnización a todo evento o cláusula penal.

4.3. La cantidad de \$ 292.435.554 por concepto de indemnización de perjuicios por lucro cesante.

No se hace lugar al resto de las peticiones de la demanda.

- 5°. Que todas estas sumas se deberán pagar dentro de quinto día, una vez ejecutoriado el presente fallo.
- 6°. Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar. En consecuencia, cada parte deberá pagar sus costas y las comunes por mitades.
- 7°. Notifíquese esta sentencia personalmente a las partes, o por medio de receptor judicial o Notario Público.

Luis Aróstegui Puerta de Vera, Árbitro. Karin Helmlinger Casanova, Secretaria General CAM Santiago.